

DONATO & ASOCIADOS

ABOGADOS

TEL. (54 11) 4331-6587/88/89

SKYPE: *DONATOYASOCIADOS*

E-MAIL: *donato@donato.com.ar*

AV. A. MOREAU DE JUSTO 846

1º P. - OF. 5 - PUERTO MADERO

C1107AAR BS. AS. - ARGENTINA

LAS REGLAMENTACIONES DICTADAS CON MOTIVO DEL COVID-19 Y LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Circunstancias en las que se adoptaron las medidas, alcance y encuadre institucional.

Desde que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus (Covid-19) como una pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina (PEN)¹ y sus diferentes Ministerios y reparticiones, tomaron diversas medidas. A diferencia de otros países, el PEN las adoptó bajo el esquema de los decretos de necesidad y urgencia.²

Se impusieron amplias restricciones a diversos derechos constitucionales, incluyendo los de libertad de circulación, de propiedad, de trabajo y de ejercicio de industria lícita.

Esas restricciones se aplicaron de diversas formas.

Así, se modificaron algunas relaciones contractuales y administrativas, incluyendo contratos de derecho privado (en particular el contrato de trabajo) y relaciones de derecho público (contratos de concesión, autorizaciones para operar servicios públicos, etc.).

También, se impusieron restricciones al ejercicio de ciertos derechos (en especial el de ejercer toda industria lícita y transitar) y cargas de diverso tipo.

Correlativamente, se acordaron beneficios a los perjudicados por las medidas adoptadas y se suspendieron diversos plazos en expedientes administrativos y se aligeraron diversas formalidades y requisitos.

Finalmente y lo que es más grave, la Corte Suprema decretó una feria judicial, lo cual supuso una severa limitación al servicio de justicia, especialmente necesario frente a las importantes restricciones aplicadas a los derechos constitucionales.

Lo que sigue es un resumen de las medidas adoptadas hasta el **25/5/20**, que no pretende ser exhaustivo, sino que procura brindar una visión de conjunto, que permita comprender la lógica inherente a las medidas adoptadas y sus vastas proyecciones. Está centrado en el impacto de las reglamentaciones en la actividad empresarial.

La reseña no sigue un orden cronológico. En cambio, se agruparán las diversas medidas en función de su contenido.

¹ Conforme resultará del resumen que sigue, las medidas adoptadas restringen derechos de rango constitucional. Por ello es apropiado recordar que, conforme al art. 87 de la Constitución Nacional (CN), “*El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”,* y que, según el art. 99 CN, el Presidente de la Nación “*Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país*”.

² Conforme al art. 99 inc. 3 CN, “*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.*”

Por su evidente repercusión socio económica, se comenzará por la medida de mayor alcance, que es el aislamiento social preventivo y obligatorio o ASPO y sus excepciones, cuyas correlativas (y muy significativas) proyecciones sobre los contratos de trabajo son objeto de las medidas detalladas en el apartado subsiguiente.

Finalmente, las reglamentaciones que se reseñarán son las dictadas por las autoridades de jurisdicción nacional y algunas de las medidas adoptadas por las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires y de la Prov. de Bs. As.

La responsabilidad estatal por las medidas adoptadas.

Las medidas que a continuación se reseñarán provocaron y provocarán daños de muy diversa índole y de significativa gravedad.

En tales circunstancias, es comprensible que muchos de los damnificados se pregunten si sería posible responsabilizar al estado nacional por tales daños y, en caso afirmativo, bajo qué recaudos y en qué medida.

La responsabilidad estatal no fue reconocida expresamente ni en el Código Civil de 1862 ni en ninguna de las leyes en la materia dictadas o largo de los siglos XIX y XX, sino todo lo contrario, por lo menos en las primeras etapas.

Fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) la que, luego de varias décadas de maduración institucional, tomó la iniciativa de admitir este tipo de responsabilidad, a partir de sus fallos en los casos *Tomás Devoto y Cía. c/Gobierno Nacional* (22/9/33) y *Ferrocarril Oeste de Buenos Aires c/Prov. de Buenos Aires* (03/10/38), en base a diversas disposiciones constitucionales y aplicando analógicamente el régimen establecido en el Código Civil para la denominada responsabilidad “civil”.

En el plano legislativo, esta cuestión fue abordada recién con la sanción, en 2014, de la ley de responsabilidad estatal 26.944 (LRE), que, en razón de las limitaciones que introduce, ha sido objeto de críticas por la mayor parte de la doctrina especializada.

Atendiendo a tales limitaciones, resulta apropiado recordar que, en el caso *Ferrocarril Oeste*, la CSJN fundamentó la responsabilidad estatal en que “... todos los que emplean a otras personas para el manejo de un negocio o para determinada función, llevan la responsabilidad de su elección y son pasibles de los perjuicios que éstas ocasionaren a terceros en el desempeño de su función, dado que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero ... Todos deben cuidar de usar de las facultades legales de modo de no causar daño indebido a terceros. Si, voluntaria o necesariamente, se obra por medio de representantes, éstos deben observar las mismas precauciones ... Que en lo que particularmente se refiere al Estado, considerado en su doble personalidad de derecho público y privado, la doctrina se ha orientado cada vez más en el sentido de reconocer su responsabilidad extracontractual por actos de sus funcionarios o empleados, realizados en el ejercicio de su función, cuando la entidad ejerce un monopolio, un servicio público o una industria ...”.

La responsabilidad estatal encuentra su fundamento en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 CN y le resultan aplicables diversas disposiciones del Código Civil y Comercial.

Dicho anclaje constitucional ha sido establecido claramente por la CSJN, en especial desde su pronunciamiento de fecha 5/8/86 en los autos *Gunther c/Nación Argentina*, en cuyo decimocuarto considerando expresó que “*La responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los “hombres” perjudicar los derechos de un tercero. El principio del alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de la reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. Ninguna disposición constitucional destaca la posibilidad de un tratamiento distinto entre las personas privadas o públicas (Estado) y el art. 100 de la Carta Magna menciona a la Nación como justiciable por cualquier clase de causa, por lo que resulta indudable también desde este ángulo la existencia de responsabilidad estatal ..*”.

En diversos precedentes, la CSJN estableció incluso que la República Argentina o las Provincias podían ser responsables por los daños provocados por su actividad *lícita*, delineando un estándar mas exigente en lo que se refiere a la relación de causalidad de los daños ocasionados. Así, exigió la acreditación de una “*relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio*”, agregando con posterioridad la nota de exclusividad a este vínculo causal.

El inc. d) del art. 4 LRE receptó tales precedentes, en tanto exige una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño.

También mereció un tratamiento especial lo concerniente al factor de atribución de este tipo de responsabilidad.

Así, la CSJN sólo admitió la obligación estatal de indemnizar los perjuicios “*especiales*”, “*diferenciados*”, “*particulares*” o “*calificados*”.

El art. 4 LRE, confirmó y agravó las exigencias, requiriendo la “*Ausencia de deber jurídico de soportar el daño ...*” (inc.d) y el “*Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido ...*” (inc.e).

Asimismo, el art. 5 LRE incorporó limitaciones que se apartan de la jurisprudencia de la CSJN.

De tal modo, estableció que la responsabilidad por actividad licita es de carácter excepcional, no procediendo la reparación del lucro cesante. Además, estableció que la indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Atendiendo a todo lo expuesto, además del referido marco legal y su proyección en cada caso, de considerarse la eventual promoción de una acción judicial, serán de vital importancia los recaudos prácticos para acreditar el perjuicio y la relación de causalidad, incluyendo informes sobre las características del sector de actividad y de la empresa en particular, así como el correlativo impacto económico y planillas debidamente respaldadas que reflejen la disminución de la facturación respecto a ejercicios pasados y/o a meses anteriores.

ÍNDICE

I.- Restricciones a la libertad de circulación, declaración de esencialidad y régimen de tránsito.

I.1.- El aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20) y complementarios	09
Dec. 355/20 (B.O. 11/4/20)	11
Dec. Adm. JG 429/20 (B.O. 20/3/20)	11
Dec. Adm. JG 450/20 (B.O. 3/4/20)	12
Dec. Adm. JG 468/20 (B.O. 7/4/20)	12
Dec. Adm. JG 467/20 (B.O. 7/4/20)	13
Dec. Adm. JG 490/20 (B.O. 11/4/20)	13
Dec. Adm. JG 524/20 (B.O. 18/4/20)	13
Dec. Adm. JG 622/20 (B.O. 24/4/20)	14
Dec. Adm. JG 625/20 (B.O. 24/4/20)	14
Dec. Adm. JG 607/20 (B.O. 24/4/20)	14
Res. MDP 179/20 (B.O. 24/4/20)	15
Dec. 408/20 (B.O. 26/4/20)	15
Dec. 459/20 (B.O. 11/5/20)	16
Aviso IF2020-18504285-APN-MTR (B.O. 22/3/20)	19
Dec. Adm. JG 729/20 (B.O. 7/5/20)	20
Dec. Adm. JG 745/20 (B.O. 8/5/20)	21
Dec. CABA 206/20 (B.O. 12/5/20)	21
Dec. Adm. JG 766/20 (B.O. 13/5/20)	22
Dec. Adm. JG 810/20 (B.O. 16/5/20)	23
Dec. Adm. JG 818/20 (B.O. 19/5/20)	24
Dec. Adm. JG 876/20 (B.O. 22/5/20)	24
Dec. Adm. JG 886/20 (B.O. 25/5/20)	25
Res. MDS 262/20 (B.O. 8/5/20)	25

I.2.- Régimen de ingreso al territorio nacional.

Dec. 274/20 (B.O. 16/3/20) y complementarios	25
Dec. 313/20 (B.O. 27/3/20)	26
Dec. 331/20 (B.O. 1/4/20)	26

I.3.- Régimen del transporte. Certificados para transitar.

Res. MTR 78/20 (B.O. 27/3/20)	26
Res. MI 48/20 (B.O. 29/3/20)	26
Dec. Adm. JG 446/20 (B.O. 1/4/20)	27
Res. SLT-JG 14/20 (B.O. CABA 6/4/20)	27
Res. MAGP 42/20 (B.O. 11/4/20)	30
Dec. Adm. JG 897/20 (B.O. 25/5/20)	30

I.4.- Protocolos de seguridad.

Res. 831/20 MSGC (B.O. CABA 26/03/20)	30
Res. 15/20 (B.O. CABA 13/04/20)	30
Disp. AGP 48/20 (B.O. 18/04/20)	31
Res. MTR 95/20 (B.O. 18/04/20)	31

II.- Modificaciones contratos de trabajo. Beneficios.

II.1.- Modificaciones contratos de trabajo. El personal esencial de las actividades esenciales.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20) y complementarios	31
Res. MT 207/20 (B.O. 17/3/20)	31
Res. MT 279/20 (B.O. 1/4/20)	32

Dec. 329/20 (B.O. 31/3/20)	33
Dec. 487/20 (B.O. 19/5/20)	33
Res. MT 397/20 (B.O. 30/4/20)	33
II.2.- Cobertura ART.	
Dec. 367/20 (B.O. 14/4/20)	33
Res. SRT 38/20 (B.O. 29/4/20)	33
II.3.- Condiciones de trabajo.	
Res. SRT 21/20 (B.O. 17/3/20)	34
Res. SRT 29/20 (B.O. 21/3/20)	34
Disp. SRT 5/20 (B.O. 28/3/20)	34
Disp. SRT 6/20 (B.O. 5/4/20)	34
Res. MTPBA 151/20 (B.O. Prov. Bs. As. 29/4/20)	34
II.4.- Beneficios.	
Dec. 332/20 (B.O. 1/4/20)	35
Dec. Adm. JG 483/20 (B.O. 8/4/20)	37
Res. Gral. AFIP 4693/20 (B.O. 9/4/20)	37
Res. Gral. AFIP 4702/20 (B.O. 21/4/20)	37
Dec. Adm. JG 591/20 (B.O. 22/4/20)	37
Dec. Adm. JG 663/20 (B.O. 26/4/20)	38
Res. Gral. AFIP 4707/20	38
Dec. Adm. JG 721/20 (B.O. 7/5/20)	39
Res. MT 408/20 (B.O. 8/5/20)	40
Res. AFIP 4708/20 (B.O. 11/5/20)	40
Res. AFIP 4711/20 (B.O. 11/5/20)	40
Res. AFIP 4712/20 (B.O. 11/5/20)	41
Dec. Adm. JG 765/20 (B.O. 13/5/20)	41
Dec. Adm. JG 817/20 (B.O. 17/5/20)	42
Res. AFIP 4720/20 (B.O. 21/5/20)	43
Dec. Adm. JG 887/20 (B.O. 25/5/20)	43
III.- Otras cargas públicas de carácter general.	
Dec. 260/20 (B.O. 12/3/20)	43
Disp. DNMM 1771/20 (B.O. 26/3/20)	44
Res. MRE 65/20 (B.O 2/4/20)	44
IV.- Prórrogas y otras disposiciones en materia tributaria.	
Res. Gral. AFIP 4685/20 (B.O. 20/3/20)	44
Res. Gral. AFIP 4686/20 (B.O. 20/3/20)	45
Disp. AFIP 80/20 (B.O. 20/3/20)	45
Dec. 316/20 (B.O. 28/3/20)	45
Res. Gral. 4687/20 (B.O. 28/3/20)	45
Res. Gral. AFIP 4691/20 (B.O 2/4/20)	44
Res. CNV 832/20 (B.O. 7/4/20)	44
Res. AGIP 161/20 (B.O. CABA 6/4/20)	45
Res. AGIP 178/20 (B.O. CABA 28/4/20)	45
Res. AFIP 4701/20 (B.O 18/4/20)	45
Res. CA 5/20 (B.O. 20/4/20)	46
Res. AFIP 4699/20 (B.O. 17/4/20)	46
Res. AFIP4700/20 (B.O.17/4/20)	46
Res. AFIP 4705/20 (B.O. 29/4/20)	46
Res. AFIP 4714/20 (B.O. 13/05/20)	46
Res. AFIP 4719/20 (B.O. 19/05/20)	46

Res. AFIP 4721/20 (B.O. 21/05/20)	47
V.- Suspensión plazos en procedimientos administrativos y sumarios.	
Dec. 298/20 (B.O. 20/3/20) y complementarios	47
Res. BCRA 117/20 (B.O. 20/3/20)	47
Res. CNV. 829/20 (B.O. 20/3/20)	47
Res IGJ 10/20 (B.O. 27/3/20)	47
Res IGJ 28/20 (B.O. 25/5/20)	47
Com. IGJ (Publicada en la página oficial)	48
Res. SENASA 295/20 (B.O. 28/3/20)	48
Res. CNV 834/20 (B.O. 21/4/20)	48
Res. MT 407/20 (B.O. 8/5/20)	48
VI.- Prórrogas y otras disposiciones en materia de comercio exterior.	
Res. MAGP 36/20 (B.O.20/3/20)	48
Dec. 317/20 (B.O. 28/3/20)	48
Dec. 333/20 (B.O 2/4/20)	48
VII.- Préstamos blandos. Limitaciones servicio bancos. Prórroga vencimiento financieraciones. Exención comisiones. Transferencias al exterior.	
Com. BCRA "A" 6937	49
Com. BCRA "A" 6949	49
Coms. BCRA "A" 6945 y 6963	50
Com. BCRA "A" 6948	50
Dec. 326/20 (B.O. 31/3/20)	50
Com. BCRA "A" 6950	50
Com. BCRA "A" 6957	51
Com. BCRA "A" 6958	51
Com. BCRA "A" 6972	51
Com. BCRA "A" 6976	51
Com. BCRA "A" 6982	51
Com. BCRA "A" 6993	51
Com. BCRA "A" 7009	52
Com. BCRA "A" 7017	52
VIII.- Limitaciones y suspensión cortes servicios públicos y de interés general.	
Res. DNV 98/20 (B.O. 20/3/20)	52
Res. MTR 73/20 (B.O.25/3/20)	53
Res. MTR 110/20 (B.O. 11/5/20)	53
Dec. 311/20 (B.O. 25/3/20)	53
Res. MDP 173/20 (B.O.18/4/20)	54
IX.- Cargas específicas para operadores de transporte.	
Res. MTR 60/20 (B.O. 14/3/20)	54
Aviso oficial MTR (B.O. 27/3/20)	54
X.- Cargas específicas para prestadores de salud.	
Res. SSS 281/20 (B.O. 2/4/20)	55
Res. SSS 282/20 (B.O. 2/4/20)	55
XI.- Control de precios.	
Res. SC 100/20 (B.O. 20/3/20) y complementarias (Res. SCI 109, 117, 126 y 133/20)	55

Res. MDP 114 y 115/20 (B.O. 17/4/20) 55

XII.- Limitaciones servicio de justicia.

Acordada CSJN 4/20 (B.O. 16/3/20)	55
Acordada CSJN 6/20 (B.O. 26/3/20) y complementarias	56
Res. TFN 13/20 (B.O. 16/3/20)	57
Acordada CSJN 9/20	57

XIII.- Simplificación formalidades.

Dec. Adm. JG 409/20 (B.O. 18/3/20)	58
Res. ENACOM 304/20 (B.O. 26/3/20)	59
Res. IGJ 11/20 (B.O. 27/3/20)	59
Res. CNV 830/20 (B.O. 5/4/20)	60

I.- Restricciones a la libertad de circulación, declaración de esencialidad y régimen de tránsito.

I.1.- El aislamiento social, preventivo y obligatorio. Excepciones.

Cabe destacar que, al mismo tiempo que impuso el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” (ASPO), el Dec. 297/20 dispuso que los que quedarían exceptuados serían considerados “*actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia*”.

Este encuadramiento se proyecta, entre otras cosas, sobre los derechos y obligaciones bajo los contratos de trabajo.

Por otra parte, la configuración de las excepciones determina el alcance que podrá asignarse a cada una de ellas.

En tal sentido, se aprecian diferencias en la forma en que cada una de las excepciones fueron concebidas, que repercuten sobre su alcance.

Finalmente, cabe destacar que las autoridades enfatizaron que debería facilitarse la circulación de los transportistas afectados a las actividades consideradas esenciales.

Dec. 297/20 (B.O. 20/3/20) y complementarios

Establece, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio*” hasta el **7/6/20³** (art. 1), por el que “*deberán permanecer en sus residencias habituales*”, “*abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo*” y “*no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos*” “*con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas*”, pudiendo solo “*realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos*” (art. 2).

Conforme al art. 6, se encuentran exceptuados del ASPO las *personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia* que se detallan a continuación:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

³ El Dec. 297/20 implantó el ASPO hasta el 31/3/20. El Dec. 325/20 (B.O. 31/3/20) lo prorrogó hasta el 12/4/20. El Dec. 355/20 (B.O. 11/4/20) lo prorrogó hasta el 26/4/20. El Dec. 408/20 (B.O. 26/4/20) lo prorrogó hasta el 10/5/20. El Dec. 459/20 (B.O. 11/5/20) lo prorrogó hasta el 24/5/20. **El Dec. 493/20 (B.O. 25/5/20) lo prorrogó hasta el 7/6/20.**

...

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.⁴
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. *Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.*⁵
13. *Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.*
14. *Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.*⁶
15. *Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.*
16. *Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.*
17. *Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.*
18. *Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.*
19. *Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.*

⁴ Mediante el art. 1 de la Dec. Adm. JG 450/20 se aclaró que la excepción descripta en este inciso incluye *a las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.*

⁵ Mediante el art. 3 de la Dec. Adm. JG 429/20 se aclaró que *quedan incluidas dentro de la excepción descripta en este inciso las actividades que integran las respectivas cadenas de valor e insumos de los sectores productivos en cuestión.*

⁶ Mediante el art. 1 de la Dec. Adm. JG 450/20 se aclaró que la excepción descripta en este inciso incluye *las actividades de mantenimiento de servidores.*

20. Servicios de lavandería.
21. *Servicios postales y de distribución de paquetería.*
22. *Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.*
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de *Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.*
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros (JG), en su carácter de coordinador de la “*Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional*” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento del ASPO (art. 6 *in fine*).

Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del ASPO o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205⁷, 239⁸ y concordantes del Código Penal (art. 4).

Dec. 355/20
(B.O. 11/4/20)

Faculta al JG, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, y a pedido de los Gobernadores o Jefe de Gobierno, exceptuar del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas. Se requiere un protocolo de funcionamiento (art. 2).

Las autoridades nacionales fiscalizarán el cumplimiento del ASPO (art. 3).

Dec. Adm. JG
429/20
(B.O. 20/3/20)

Conforme a lo autorizado por el Dec. 297/20, incorpora las siguientes actividades y servicios al listado de aquellos considerados esenciales y exceptuados del cumplimiento del ASPO:

1. *Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias* podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

⁷ Dispone que “*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia*”.

⁸ Dispone que “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*”.

2. *Producción y distribución de biocombustibles.*
3. Operación de centrales nucleares.
4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Dec. 297/20.
5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. *Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.*
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. *Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.*
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. *Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.*

Dec. Adm. JG
450/20
(B.O. 3/4/20)

- Amplía el listado de actividades y servicios declarados esenciales:
1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.
 2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.
 3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.
 4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
 5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
 6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.
 7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.
 8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

Dec. Adm. JG Encuadra como actividad esencial a la obra privada de infraestructura energética.

- 468/20
(B.O. 7/4/20) En todos estos casos, los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MS para preservar la salud de los trabajadores.
- Dec. Adm. JG
467/20
(B.O. 7/4/20) Encuadra la actividad notarial como esencial, exclusivamente para prestar servicios esenciales, con la intervención de las personas indispensables.
- Dec. Adm. JG
490/20
(B.O. 11/4/20) Incorpora, al listado de actividades y servicios exceptuados, a los siguientes:
1. Circulación de personas con discapacidad o autistas;
 2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a las anteriores personas;
 3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.
 4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.
 5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.
 6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular.
 7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.
- Los desplazamientos de las personas alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las respectivas actividades y servicios. En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MS para preservar la salud de los trabajadores.
- Dec. Adm. JG
524/20
(B.O. 18/4/20) Incorpora, al listado de actividades y servicios exceptuados, a los siguientes (art. 1):
1. Establecimientos que dedicados a la cobranza de servicios e impuestos.
 2. Oficinas de rentas de las Provincias, de la CABA y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
 3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.
5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.
6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
7. Ópticas, con sistema de turno previo.
8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.
10. Producción para la exportación, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP).
11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MDP.

Las actividades y servicios autorizados podrán funcionar sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19. Los desplazamientos de las personas alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de los trabajadores (art. 2).

Dec. Adm. JG
622/20
(B.O. 24/4/20)

Se exceptúa del cumplimiento del ASPO, en Entre Ríos, Misiones, Salta, San Juan, Neuquén y Jujuy, al ejercicio de profesiones liberales. Los profesionales alcanzados deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación y las personas que se dirijan a dichas consultas deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención.

Dec. Adm. JG
625/20
(B.O. 24/4/20)

Se exceptúa del cumplimiento del ASPO, en San Juan, Misiones, Neuquén, Santa Cruz, Entre Ríos, Salta, Mendoza, La Pampa y Jujuy, a las personas afectadas al desarrollo de obra privada. Las personas alcanzadas deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación.

Dec. Adm. JG
607/20
(B.O. 24/4/20)

Se autoriza a funcionar en la Provincia de Tucumán a las siguientes actividades y servicios: (i) establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos; (ii) oficinas de rentas de las provincias y de los municipios, con

sistemas de turnos y guardias mínimas; (iii) actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas; (iv) venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio; (v) atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo; (vii) laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo; (viii) ópticas, con sistema de turno previo; (ix) peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios; (x) establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género; (xi) producción para la exportación, con autorización previa del MDP; y (xii) procesos industriales específicos, con autorización previa del MDP.

Res. MDP
179/20
(B.O. 24/4/20)

Se autoriza el funcionamiento de las actividades de producción para exportación y de los procesos industriales específicos que cumplan con determinados parámetros, sin perjuicio de los criterios que determine cada jurisdicción en función de la situación epidemiológica que se evidencie en las respectivas regiones.

Los Gobernadores o el Jefe de Gobierno de la CABA deberán remitir al MDP el detalle de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones que se encuentren exceptuados del cumplimiento del ASPO.

Se considera proceso industrial específico autorizado a la actividad industrial que tenga por finalidad la producción de bienes destinados a la provisión directa de ferreterías, provisión de garrafas, mantenimiento de servicios básicos y atención de emergencias, yacimientos de petróleo y gas, operaciones de centrales nucleares, producción y distribución de biocombustible, venta de insumos y materiales para corralones, curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola, talleres de reparamiento (automotores, motos y bicicletas), venta de insumos informáticos, ópticas, industrias que realicen procesos continuos siempre que hayan sido autorizadas por la Dec. Adm JG 429/20.

Dec. 408/20
(B.O. 26/4/20)

Prorroga el ASPO hasta el 10/5/20.

Autoriza a los gobernadores a otorgar nuevas excepciones respecto de su jurisdicción y previa autorización sanitaria y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a 15 días. Este requisito no será de aplicación si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.
2. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria.
3. Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada.

4. La proporción de personas exceptuadas del ASPO, no podrá superar el 50% de la población total del Departamento o Partido, según corresponda.

5. El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado”

En ningún caso podrán incluirse como excepción las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados de cualquier índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional.
5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Los gobernadores no podrán establecer nuevas excepciones respecto de los aglomerados urbanos con más de 500.000 habitantes, ubicados en cualquier lugar del país, ni tampoco respecto del Área Metropolitana de Buenos Aires.

Los trabajadores mayores de 60 años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MS y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Res. MT 207/20.

Las personas que deben cumplir el ASPO podrán realizar una breve salida de espacionamiento sin alejarse más de 500 mts. de su residencia, con una duración máxima de 60 minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a 2 mts., salvo en el caso de niños y niñas de hasta 12 años de edad, quienes deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. En ningún caso se podrán realizar aglomeramientos o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria. Para esta salida se recomienda el uso de cubreboca, nariz y mentón o barbijo casero. Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública.

Los gobernadores de CABA, Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, San Luis y Misiones decidieron que no se habilitarán en éstas jurisdicciones las salidas recreativas.

Dec. 459/20
(B.O. 11/5/20)

Se prorroga el ASPO hasta el 26/5/20.

Autoriza a los Gobernadores a otorgar nuevas excepciones al ASPO con el fin de

autorizar actividades en los Departamentos o Partidos que posean hasta 500.000 habitantes, siempre que cuenten con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y ordenen la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional.

En todos los casos, en forma previa a disponer la excepción, la autoridad provincial deberá constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios en cada Departamento o Partido:

1. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a 15 días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.
2. Que el sistema de salud cuente con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria.
3. Que exista una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada.
4. Que la proporción de personas exceptuadas del ASPO no supere el 75 % de la población total del Departamento o Partido.
5. Que el Departamento o Partido comprendido en la medida no esté definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado”.

Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios no se cumpliera, no podrá disponerse excepción alguna respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el conglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes.

Al disponerse la excepción se deberá comunicar la medida en forma inmediata al MS (art.3).

En los Departamentos o Partidos que posean más de 500.000 habitantes o que formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número y siempre que no integren el AMBA, los Gobernadores solo podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del ASPO con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales, cuando el protocolo para el funcionamiento de estas se encuentre incluido en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”. Para disponer la excepción, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, ordenar la implementación del indicado Protocolo y comunicar la medida en forma inmediata al MS.

Si el protocolo de la actividad que se pretende habilitar no se encuentra incluido en el anexo, el Gobernador deberá requerir, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, al JG que autorice la excepción. Para ello deberá acompañar una propuesta de protocolo para el funcionamiento de la actividad que contemple, como mínimo, la implementación de todas las recomendaciones e instrucciones de

la autoridad sanitaria nacional.

El JG podrá habilitar la actividad, previa intervención del MS, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto. Esta autorización importará la excepción al cumplimiento del ASPO y a la prohibición de circular, para los trabajadores afectados a la actividad habilitada.

En todos los casos, en forma previa a disponer o requerir la excepción respectiva, la autoridad provincial deberá constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en el decreto en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, pero el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no deberá ser inferior a 25 días.

Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios indicados no se cumpliera en un Departamento, Partido, o aglomerado urbano, no podrá disponerse excepción alguna respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a sus zonas lindantes.

Solo se podrán disponer excepciones en los términos previstos si el empleador garantiza el traslado de los trabajadores, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos y trenes (art. 4).

En toda el AMBA, el Gobernador de la Provincia de Bs.As. y el Jefe de Gobierno de CABA podrán solicitar al JG, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del ASPO y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.

Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El JG podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MS, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador garantiza el traslado de los trabajadores, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Res. MTR 107/20..

Se considera AMBA a la zona urbana común que conforman la CABA y los siguientes municipios de la Prov. de Bs. As.: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban

Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate (art. 5).

Si el MS detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al JG, la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus y el JG podrá, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

El JG, en el mismo carácter, también podrá disponer la suspensión de las excepciones dispuestas respecto de la jurisdicción que incumpla con la entrega del informe o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario” (art. 6).

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al ASPO y las que se dispongan conforme al decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada (art.9).

Quedan prohibidas en todo el territorio del país, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de este decreto.
5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares.

Solo el JG podrá disponer excepciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de CABA (art.10).

El uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el art. 6 del Dec. 297/20; y en las Dec. Adm JG 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20 y 703/20.

El JG queda facultado para ampliar o reducir la enumeración prevista en este artículo (art.11).

Los trabajadores mayores de 60 años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MS y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños o

adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Res. MT 207/20, prorrogada por la Res. MT 296/20 (art.12).

Se deroga el art. 5 del Dec. 297/20, que disponía que no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas. Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas (art.14).

Aviso IF2020-18504285-APN-MTR
(B.O. 22/3/20)

En función de lo dispuesto en el Dec. 274/20, hace saber que el transporte de cargas, nacional e internacional, en todas sus modalidades (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y lacustre) se encuentra habilitado para circular.

En su último párrafo, el aviso indica que *“Habida cuenta que la actividad del transporte de cargas se encuentra exceptuada con el fin de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional, se requiere a los operadores de medios de transporte de cargas, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA y a los operadores de actividades conexas requeridas para la operatoria portuaria, terrestre y aérea, que tengan a bien arbitrar los medios apropiados a fin de dar continuidad a las tareas que sean necesarias llevar a cabo durante el periodo establecido para la vigencia de la Emergencia Sanitaria; ello en cumplimiento de las medidas sanitarias y las acciones preventivas que establezca la autoridad de aplicación. En el mismo sentido, se solicita a las provincias y municipios del país que arbitren las acciones y medidas pertinentes en el ámbito de sus competencias, tendientes a facilitar la actividad a los transportistas.”*

Dec. Adm 729/20
(B.O. 7/5/20)

Exceptúa del ASPO:

- a) En Mendoza, en el Gran Mendoza: profesiones liberales (abogados, contadores públicos, corredores inmobiliarios, etc.) y peluquerías.
- b) En la Prov. de Buenos Aires, en el Partido de Gral. Pueyrredón: pinturerías; martilleros y corredores públicos profesionales de ciencias económicas y su consejo profesional; agrimensores y su colegio; locales gastronómicos con modalidad “takeaway/para llevar” y entrega a domicilio; estudios de arquitectura, oficinas técnicas y Colegios para el desarrollo de la construcción y obras privadas.
- c) En la Prov. de Salta: el comercio en sus diferentes formas a fin de que puedan comercializar mercadería ya elaborada, con las limitaciones correspondientes en la atención e ingreso de los clientes. Las actividades gastronómicas sólo se autorizan en su modalidad de entrega a domicilio o compra para ser consumida fuera del local.

Estas actividades, servicios y profesiones están sujetos al cumplimiento de protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios y profesiones exceptuados.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si

correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene.

Los empleadores deberán garantizar condiciones de higiene (art. 2)

Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades, servicios o profesiones deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19. Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para su atención, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio (art. 3).

Dec. Adm. JG
745/20
(B.O. 8/5/20)

Exceptúa del cumplimiento del ASPO, en la Prov. de Santa Fe (Gran Santa Fe y Rosario), al personal afectado a la realización de obras privadas, que se realicen con no más de 5 trabajadores, profesionales o contratistas de distintos oficios desarrollando tareas simultáneamente en el mismo lugar, y siempre que los trabajos no impliquen ingresar a viviendas con residentes, locales o establecimientos en funcionamiento.

El ejercicio de la actividad se encuentra sujeto al cumplimiento de protocolos sanitarios. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio.

Los desplazamientos de las personas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades, servicios y profesiones exceptuados por la presente.

Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de los trabajadores.

Los afectados a esta decisión deberán tramitar el certificado único habilitante de circulación.

Dec. CABA
206/20
(B.O. 12/5/20)

Exceptúa del ASPO a las personas afectadas a las actividades comerciales minoristas de cercanía identificadas en el rubro 1.8, 6.1.1 (únicamente inmobiliaria) y 6.1.2 del Anexo II de la Res. AGC 84/19, de acuerdo al siguiente cronograma (art. 1):

12 de mayo del 2020:

- Venta de artículos de librería, papelería, cartonería, impresos y de embalaje;
- Comercio minorista de flores, plantas de interior;
- Comercio minorista de artículos de librería y juguetería;
- Comercio minorista de artículos de perfumería y tocador;
- Venta de repuestos y materiales eléctricos;
- Venta minorista de electrodomésticos;
- Local de venta de papeles pintados/alfombras/artículos de decoración;

- Local minorista de bicicletas;
- Comercio minorista de instrumentos musicales.

14 de mayo de 2020: el resto de los comercios minoristas de cercanía identificados en los rubros 1.8 (excepto calzado e indumentaria), 6.1.1 (únicamente inmobiliarias) y 6.1.2 del Anexo II de la Res. AGC 84/19.

Establece que para el ejercicio de tales actividades se deberá dar cumplimiento al “Protocolo para el funcionamiento del comercio minorista (excluyendo indumentaria y calzado) para prevención y manejo de casos de COVID-19” incluido como anexo (art. 2).

No autoriza el funcionamiento de las actividades comerciales minoristas de venta de indumentaria y calzado o que se desarrolle conjuntamente con ellas, y de casas de remate, identificadas por el rubro 1.8 del Anexo II de la Res. AGC 84/19 (art. 3).

Exceptúa de la autorización a las actividades comerciales identificadas en el rubro 1.8, 6.1.1 (únicamente inmobiliarias) y 6.1.2 del Anexo II de la Res. AGC 84/19, que se encuentren ubicadas en Galerías, Paseos Comerciales y/o Centros de Compras (art. 4).

Establece que la actividad de fletes y mini fletes para mudanzas (exceptuadas del ASPO por la Dec. Adm. JG. 763/20) deberá realizarse exclusivamente durante los fines de semana, con excepción de aquellas que deban realizarse a raíz de relocalizaciones en el marco del programa de Regularización Urbana que llevan adelante el IVC y la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (Art. 5).

Las medidas adoptadas pueden ser restringidas o ampliadas conforme se desenvuelva la situación epidemiológica que diera lugar a la declaración de emergencia sanitaria (art. 7).

Dec. Adm.JG
766/20
(B.O. 13/5/20)

Exceptúo del cumplimiento del ASPO a las personas afectadas a las actividades y servicios detallados en cada caso que se desarrollen en las Provincias de Mendoza, Salta y Jujuy (art. 1).

Tales actividades o servicios quedaron autorizados para funcionar, siempre que la Provincia dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4, párrafo 4, del Dec. 459/20, incluyendo la constatación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos por los parámetros epidemiológicos y sanitarios indicados en la normativa vigente, para cada Departamento o Partido.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si corresponiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades o servicios exceptuados.

Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y

traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros (art. 2).

Cada Provincia deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades o servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de dichas excepciones a determinadas áreas geográficas o a determinados Partidos o Departamentos, o establecer requisitos.

Las excepciones podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica (art. 3).

Las personas autorizadas para desarrollar sus actividades o servicios deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán circular con la constancia del turno otorgado para hacer usufructo de los servicios o actividades habilitados, cuando corresponda, o desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio (art. 4).

Dec. Adm.JG
810/20
(B.O. 16/5/20)

Amplía el listado de actividades y servicios exceptuados de acuerdo al art. 6 del Dec. 297/20, en todo el territorio nacional, con excepción del AMBA definido en el Dec. 459/20 (art. 1):

1. Actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos. En ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas.
2. Actividad y servicio de mantenimiento y reparación de material rodante ferroviario, embarcaciones, buques y aeronaves.
3. La fabricación y provisión de insumos y repuestos indispensables para la prestación del servicio de transporte ferroviario, aéreo, fluvial o marítimo y cualquier otro que sea necesario para el mantenimiento de formaciones ferroviarias, embarcaciones, buques y aeronaves.
4. Actividad de entrenamiento de pilotos, desarrollada a través de vuelos privados, en aeroclubes y en escuelas de vuelo, con la finalidad de sostener los estándares de instrucción y de seguridad operacional; con un máximo de 2 personas por aeronave, las cuales deberán usar tapabocas y mantener la debida distancia entre ellas, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Los desplazamientos de las personas autorizadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios y adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto.

Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MS para preservar la salud de los trabajadores.

Amplía el listado de actividades y servicios exceptuados conforme al art. 6 del Dec. 297/20, en todo el territorio nacional, conforme se establece a continuación:

1. Personal de la ANSES.
2. Profesionales y técnicos especialistas en seguridad e higiene laboral.
3. Las actividades de las concesionarias de los corredores viales nacionales, incluido el cobro de peaje.
4. Actividad aseguradora desarrollada por compañías aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios.

Los desplazamientos de las personas autorizadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos se deberán observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios y adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto.

Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MS para preservar la salud de los trabajadores (art. 2).

Las personas autorizadas, con excepción de los feligreses que asistan a los establecimientos de culto previstos por el inc. 1 del art. 1, deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19.

Las personas a que refiere el inc. 1 del art. 2 deberán circular con la credencial prevista en la Dec. Adm. JG 427/20 (art. 3).

Habilita a los trabajadores ANSES al uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional, quedando el inc. 1 del art. 2 incorporado a la enumeración establecida en el primer párrafo del art. 11 del Dec. 459/20 (art. 4).

Dec. Adm.JG
818/20
(B.O. 19/5/20)

Exceptúa del cumplimiento del ASPO a las personas afectadas a las siguientes actividades industriales indicadas para la Prov. de Bs. As., exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos:

Pilar: (i) productos del tabaco; y (ii) fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.

Quilmes: (i) fabricación de Juguetes; y (ii) fabricación de productos textiles

General San Martín: (i) automotriz y autopartes; (ii) electrónica y electrodomésticos; (iii) indumentaria; (iv) productos del tabaco; (v) metalurgia, maquinaria y equipos; (vi) calzado; (vii) gráfica, ediciones e impresiones; (viii) madera y muebles; (ix) juguetes; (x) cemento; (xi) productos textiles; (xii)

manufacturas del cuero; (xiii) neumáticos; (xiv) bicicletas y motos; (xv) química y petroquímica; (xvi) celulosa y papel; (xvii) plásticos y subproductos; y (xviii) cerámicos.

Tres de Febrero: automotriz y autopartes.

Zárate: automotriz y autopartes.

Los empleadores deberán garantizar organización de turnos, modos de trabajo y traslado que garanticen medidas de distanciamiento e higiene (art. 2).

Las personas alcanzadas deberán tramitar el certificado único habilitante (art. 3).

Dec. Adm.JG
876/20
(B.O. 22/5/20)

Exceptua del cumplimiento del ASPO a las personas afectadas a las siguientes actividades y servicios (art. 1):

Provincia de Santa Cruz: Restaurantes, confiterías y servicios de delivery y take away (comidas para llevar).

Provincia de Corrientes: Gimnasios, Bares y restaurantes

Provincia de Chubut: Transporte público de pasajeros interurbanos, en el trayecto que abarca entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia y las ciudades de Esquel y Trevelin.

Se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19. Los desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o servicio exceptuados por la presente. Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado para preservar la salud de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del transporte público de pasajeros (art. 2).

Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades y servicios deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19 (art. 4).

Dec. Adm.JG
886/20
(B.O. 25/5/20)

Exceptúa del cumplimiento del ASPO a las personas afectadas a las actividades y servicios indicados para la Prov. de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos establecidos (art. 1).

Las actividades e industrias quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos aprobados por el Dec. 459/20 y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad o industria exceptuadas por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. (art. 2).

Res. MDS
262/20
(B.O. 8/5/20)

Los progenitores o la persona adulta responsable, se encuentran autorizados para ingresar con sus hijos o niños que se encuentren a su cargo, de hasta 12 años de edad, a los comercios de cercanía habilitados para funcionar siempre que no puedan dejarlos en el hogar al cuidado de otro adulto responsable.

I.2.- Régimen de ingreso al territorio nacional.

Dec. 274/20
(B.O. 16/3/20) y complementarios

Prohibe el ingreso al territorio nacional, hasta el **7/6/20⁹**, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos, pasos internacionales, centros de frontera y cualquier otro punto de acceso (art. 1).

Exceptúa de tal prohibición a (i) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; (ii) los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y (iii) las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios (art. 2).

Dec. 313/20
(B.O. 27/3/20)

Amplía los alcances de la prohibición de ingreso al territorio nacional, a través de cualquier punto de acceso, a las personas residentes en el país y a los argentinos con residencia en el exterior a partir del 31/03/20, con las siguientes excepciones: (i) a las personas que se encuentren comprendidas en las excepciones dispuestas por el art. 2 del Dec. 274/20¹⁰; y (ii) a las personas que se encuentren en tránsito aéreo hacia la Argentina con fecha de ingreso comprobada dentro de las 48 hs. siguientes.

Dec. 331/20
(B.O. 1/4/20)

Se prorroga el plazo establecido por el art. 1 del Dec. 274/20 hasta el 12/4/20, inclusive (art.1). Por Dec. 409/20 (B.O. 26/4/20) se prorroga este plazo hasta el 10/5/20.

Se instruye a los respectivos ministerios y organismos a que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Dec. 313/20.

A tal fin determinarán los corredores seguros que reúnan las mejores condiciones sanitarias y de seguridad, en el marco de la pandemia de COVID-19, prestando especial atención a las personas pertenecientes a grupos de riesgo, conforme lo define la autoridad sanitaria (art. 2).

I.3.- Régimen del transporte. Certificados para transitar.

Res. MTR 78/20 Aprueba el modelo de certificación de afectación a actividades y servicios

⁹ El Dec. 274/20 estableció la prohibición por 15 días corridos; El Dec. 331/20 (B.O. 1/4/20) lo prorrogó hasta el 12/4/20; el Dec. 365/20 (B.O. 11/4/20) prorrogó la prohibición hasta el 26/4/20. Por Dec. 409/20 (B.O. 26/4/20) se prorroga este plazo hasta el 10/5/20. El Dec. 459/20 prorrogó, con los alcances establecidos en los arts. 2 y 3 del Dec. 331/20, hasta el 24/5/20, el Dec. 274/20. El Dec. 493/20 (B.O. 25/5/20) lo prorrogó hasta el **7/6/20**.

¹⁰ Se trata de (i) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; (ii) los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y (iii) las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

(B.O. 27/3/20) declarados esenciales en la emergencia en lo atinente a las personas afectadas a las actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP, producción y distribución de biocombustibles y servicios postales y de distribución de paquetería, que podrá ser completado e impreso por el transportista o generado mediante los sistemas web que diseñe el Ministerio de Transporte (MT).

El formulario de certificación de afectación a actividades y servicios declarados esenciales fue modificado por la Res. MT 84/20 (B.O. 5/4/20).

Res. MI 48/20
(B.O. 29/3/20) Implementa el “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19*” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el art. 6 del Dec. 297/20 y en los arts. 1 y 2 de la Dec. Adm. JG 429/20, así como en aquellas excepciones al ASPO que en el futuro se establezcan.

El certificado será personal e intransferible y deberá tramitarse a través de la plataforma “*Trámites a Distancia*” (TAD), ingresando a <https://tramitesadistancia.gob.ar/>, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública, junto con el D.N.I. (art. 1).

Se exceptúa de tramitarlo y portarlo a aquellas personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el art. 6, inc. 6, del Dec. N° 297/20. En estos casos, deberá acreditarse la excepción al ASPO mediante documentación fehaciente que dé cuenta del suceso acaecido (art. 2).

Dec. Adm.JG 446/20
(B.O. 1/4/20) Estableció que, a partir del 6/4/20, el instrumento para validar la situación de quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 6 del Dec. 297/20, sus normas modificatorias y complementarias y en la Dec. Adm. JG 429/20, así como las que en el futuro se establezcan, será el “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19*”, aprobado por Res. MI 48/20.

El “*Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID- 19*”, tendrá vigencia por el plazo que dure el ASPO (art. 1).

Se **exceptúa** de la obligación de tramitar y portar el “*Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID-19*” a:

a. las personas incluidas en los supuestos previstos en los inc. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 24 del art. 6 del Dec. 297/20 y art. 1 pto. 2 de la Dec. Adm. JG 429/20, quienes deberán acreditar su condición a través de las formalidades y procedimientos que las autoridades competentes establezcan a tal fin.

b. las personas que deban desplazarse por supuestos de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por el art. 6, inc. 6, del Dec. 297/20, quienes deberán acreditar tal extremo, de conformidad a lo establecido por el art. 2 de la Res. MI 48/20.

c. En el ámbito del Sector Público Nacional, deberán observarse las disposiciones de la Dec. Adm. JG 427/20, a cuyo efecto, los titulares de cada jurisdicción, entidad u organismo descentralizado establecerá la nómina de agentes que prestan servicios críticos.

d. Los poderes legislativo y judicial y las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas incumbencias, determinarán las formalidades y procedimientos respecto de los agentes públicos que presenten servicios críticos, en el marco de lo dispuesto por el Dec. 297/20 (art.2).

Las autorizaciones para circular que se hubieren emitido en formatos diversos a los que se establecen en los arts. 1 y 2 perderán vigencia a partir del 6/4/20 (art. 3).

La Res. SLT-JG 13/20 (B.O. CABA 4/4/20) modificada por la Res. SLT-JG 14/20 (B.O. CABA 6/4/20), dispone que las personas exceptuadas de cumplir con el ASPO y que, conforme a la Dec. 446/20, estén exceptuadas de tramitar el certificado único habilitante para circulación, deben exhibir una declaración jurada en el ámbito de CABA.

Res. SLT-JG
14/20
(B.O. CABA
6/4/20)

Establece qué certificados se requieren para circular en CABA según sea el encuadre de los interesados.

Deben exhibir el certificado único habilitante de circulación (Res. MI 48/20):

1. El personal afectado a obra pública.
2. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
3. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
4. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
5. Servicios de lavandería.
6. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.
7. Operación de centrales nucleares.
8. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.
9. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
10. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
11. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones minimas.
12. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
13. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
14. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria.
15. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones
16. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización

forestal y minera.

17. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones fábricas de maquinaria vial y agrícola.
18. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.
19. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.
20. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.
21. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.
22. Inscripción, identificación y documentación de personas.
23. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.
24. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas.
25. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas (Para quienes trabajan. No habrá atención al público)
26. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos.
27. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio.
28. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
29. Oficinas de rentas de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
30. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.
31. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas.
32. Atención médica y odontológica programada.
33. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen.
34. Ópticas.
35. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias.
36. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.
37. Producción para la exportación, con autorización previa del MDP.
38. Procesos industriales específicos, con autorización previa del MDP.
39. Obra privada de infraestructura energética (Dec. Adm. JG 468/20).
40. Actividad notarial (Dec. Adm. JG 467/20).

Deben exhibir la declaración jurada establecida por el GCABA:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades Superiores de los gobiernos nacional, provinciales municipales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten

- asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
 7. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
 8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
 9. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
 10. Actividades de telecomunicaciones, internet fija móvil y servicios digitales.
 11. Actividades Impostergables Vinculadas con el comercio exterior.
 12. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
 13. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
 14. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
 15. Servicios postales y de distribución de paquetería.
 16. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.
 17. Producción y distribución de biocombustibles.
 18. Ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual.

Res. MAGP
42/20
(B.O. 11/4/20)

Aprueba el modelo de Constancia de Inscripción y Declaración Jurada para el Transporte Interjurisdiccional de Trabajadores relacionados a actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

Dec. Adm.JG
897/20
(B.O. 25/5/20)

Dispuso que el “Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia COVID-19” caducaría a las 0 hs. del 30/5/20, debiendo sus titulares proceder a tramitarlo nuevamente, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/circular> (art. 1).

Las personas exceptuadas de tramitar el certificado por la Dec. Adm. JG 446/20 (incluyendo los que deban desplazarse por fuerza mayor) deberán tramitarlo a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/circular> (art. 2).

I.4.- Protocolos de seguridad.

Res. MSGC
831/20 (B.O.
CABA
26/03/20)

Aplica tanto a la población en general y aquellos trabajadores exceptuados de cumplir con el ASPO.

Se recomienda toser o estornudar sobre el pliegue del codo o utilizar pañuelos descartables; no llevarse las manos a la cara; ventilar ambientes de la casa y del lugar de trabajo y desinfectar los objetos que se usan con frecuencia.

En caso de presentar síntomas (fiebre junto a tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria), aunque sean leves, no automedicarse. Consultar con un llamado al N° 107.

En caso de desarrollar actividades profesionales que impliquen contacto con otras personas, se debe guardar una distancia de un metro y medio entre personas.

Lavado de manos: Antes y después de manipular basura o desperdicios; antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar; luego de haber tocado superficies de uso público; después de manipular dinero y llaves; después de ir al baño o de cambiar pañales.

El uso de barbijos sólo es recomendado para:

1. Personas que presentan síntomas de infección respiratoria.
2. Personal de salud que atiende a personas con síntomas respiratorios.
3. No se recomienda el uso de barbijos de manera rutinaria, en trabajadores y trabajadoras que atienden al público o cuya actividad comprenda la atención o contacto con otras personas.

Res. 15/20
(B.O. CABA
13/4/20) A partir del 15/4/20 se establece el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público y en medios de transporte público en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1).

Disp. AGP
48/20
(B.O. 18/4/20) Se establece el uso obligatorio de elementos de protección personal propios que cubran la nariz, boca y mentón debidamente ajustados, de toda persona externa que deba ingresar o permanecer en recintos u oficinas cerradas de atención al público de las empresas y/o dependencias de Aduana, en todo el ámbito jurisdiccional del puerto de Buenos Aires. Recomiendan medidas de protección y cuidado.

Res. MTR 95/20
(B.O. 18/4/20) Se establece el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros por automotor y ferroviario de jurisdicción nacional a partir del 20/4/20.

II.- Modificaciones contratos de trabajo. Beneficios.

II.1.- Modificaciones contratos de trabajo. El personal esencial de las actividades esenciales.

Dec. 297/20
(B.O. 20/3/20) Dispone que, durante la vigencia del ASPO, los trabajadores del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación (art. 8).

Res. MT
207/20
(B.O. 17/3/20) Suspende, por el plazo de 14 días¹¹, con goce íntegro de sus remuneraciones, el deber de asistencia al lugar de trabajo, de los trabajadores mayores de 60 años, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento” (aclara que se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud), las trabajadoras embarazadas y los trabajadores incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional. La medida debe aplicarse independientemente de la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, incluyéndose a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras

¹¹ Mediante el art. 1 de la Res. MT 296/20 (B.O. 3/4/20) se prorroga este plazo por el plazo que dure el ASPO.

no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Dec. 1109/17, las que se desarrolle en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías y residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 (art. 1).

Los trabajadores comprendidos en esta disposición cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán, en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada (art. 2).

Mientras dure la suspensión de clases (Res. ME 108/20), se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, pudiendo acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable por hogar (art. 3).

Ésta resolución se encuentra prorrogada por el plazo que dure el ASPO, conforme a la Res. MT 296/20 (B.O. 3/4/20).

Conforme a su art. 7 reemplazó la Res. MT 219/20 e incorporó varias precisiones.

Res. MT
279/20
(B.O. 1/4/20)

Establece que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el ASPO quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada (art. 1).

Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del Dec. 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados “*personal esencial*” en los términos de la Res. MT 207/20¹². La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203 Ley de Contrato de Trabajo¹³) (art. 2).

Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Dec. 1109/07, aquellas otras que se desarrolle en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios (art. 3).

Aclarando una cuestión no tratada en la Res. MT 219/20, dispone que la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador (art. 4).

¹² El art. 1 de la Res. MT 207/19 estableció que quienes fueran considerados “*personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento*” no quedaban dispensados de la obligación de concurrir al lugar de trabajo dispuesta por dicha norma, aunque encuadraran en algunas de las categorías definidas en dicha resolución.

¹³ Dispone que “*El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.*”

La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del ASPO, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo¹⁴ (art. 5).

Aclarando una cuestión no tratada en la Res. MT 219/20, dispone que la abstención de concurrir al lugar de trabajo no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente (art. 6).

El Dec. 279/20 tiene efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Res. MT 219/20 y regirá mientras dure la emergencia sanitaria (art. 8).

Dec. 329/20
(B.O. 31/3/20) Se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 120 días contados a partir del 31/3/20 (art. 2).

Dec. 487/20
(B.O. 19/5/20) Se prohíben las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 120 días, contados a partir del 31/3/20. Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo¹⁵ (art. 3).

Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2 y primer párrafo del art. 3, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales (art. 4).

Res. MT
397/20
(B.O. 30/4) Dispone que se homologarán los acuerdos conforme a los cuales los empleados que estén obligados a cumplir con el ASPO se considerarán suspendidos en los términos del art. 223 bis LCT, debiendo el empleador abonar el 75% del salario neto en carácter de prestación no remunerativa como compensación por las suspensiones. En caso que el acuerdo proponga el pago del 75 % o más, la autoridad de control homologará el mismo inmediatamente.

En caso que la empresa perciba el beneficio “Salario Complementario” el empleador está obligado a abonar -como mínimo- el 25 % restante.

Si la empresa no se encuentra en condiciones de cumplir con el pago mínimo, deberá presentar su propuesta al MT, que analizará el caso y convocará a una negociación al gremio interviniente en el ámbito del Ministerio.

¹⁴ Dispone que “Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador.”.

¹⁵ Dispone que “Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661.”

II.2.- Cobertura ART.

Dec. 367/20
(B.O. 14/4/20) La enfermedad de COVID se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional respecto de los trabajadores esenciales (art. 1).

Las ART no podrán rechazar la cobertura y, al tomar conocimiento de la denuncia acompañada del diagnóstico emitido por entidad autorizada, deberán adoptar los recaudos para que el trabajador damnificado reciba las prestaciones de ley (art. 2).

Res. SRT
38/20
(B.O. 29/4/20) Establece el procedimiento que deberá llevar a cabo el empleador para denunciar la enfermedad de COVID-19 que sufre un empleado. Se deberá presentar ante la ART un estudio de diagnóstico de enfermedad llevada a cabo por una entidad sanitaria incluida en el REFES y se deberá describir el puesto de trabajo y presentar la constancia de dispensa laboral otorgada por el empleador según el art. 6 del Dec. 297/20.

También reglamenta el procedimiento a llevarse a cabo ante la comisión médica central para la determinación definitiva del carácter profesional de la contingencia.

II.3.- Condiciones de trabajo.

Res. SRT
21/20
(B.O. 17/3/20) Establece que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria deberán denunciar a la ART a la que estuvieran afiliados la (i) nómina de trabajadores afectados; y (ii) el domicilio donde se desempeñará la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la ley 24.557 (art. 1).

Res. SRT
29/20
(B.O. 21/3/20) Establece que las ART deberán proveer gratuitamente un modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención acerca del COVID-19 a todos sus empleadores afiliados (art.1).

Se aprueba el texto del modelo digital de afiche informativo (art. 2).

Se aprueba el documento “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” (art. 3).

Las ART deberán instrumentar los medios pertinentes para difundir y notificar a los empleadores afiliados el contenido aprobado en los artículos 2 y 3 de la presente resolución en formato digital, y asesorarlos al respecto (art.4).

Se determina que el modelo digital de afiche informativo será de exhibición obligatoria por parte de los empleadores, debiendo exponerse al menos 1 por establecimiento, en lugares destacados que permitan la fácil visualización por parte de todos los trabajadores. Los empleadores verificarán la correcta conservación de los afiches y procederán a su reposición en caso de deterioro, pérdida o sustracción (art. 5).

Disp. SRT
5/20
(B.O. 28/3/20) Aprueba los siguientes documentos (i) recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del ASPO; (ii) recomendaciones para desplazamientos hacia y desde el trabajo; (iii) elementos de protección personal; y (iv) correcta

	colocación y retiro de protector respiratorio.
<u>Disp. SRT</u> <u>6/20</u> (B.O. 5/4/20)	Aprueba recomendaciones especiales para trabajos en el sector de la energía eléctrica.
<u>Res. MTPBA</u> <u>151/20</u> (B.O. Prov. Bs. As. 29/4/20)	<p>Aprueba el protocolo obligatorio en materia de higiene y salud en el trabajo.</p> <p>I.- Medidas generales de protección y prevención: Realizar higiene frecuente de manos (40 segundos), distanciamiento social (1 m. de distancia), no generar contacto físico, no realizar reuniones grupales, al toser o estornudar cubrirse con el pliego del codo, evitar compartir utensilios y vasos, ventilar ambientes, limpiar superficies y objetos de uso frecuente, contactarse al tel. 148 de forma urgente cuando una persona presenta síntomas (fiebre y tos, dolor de garganta y resfrio). En caso de presentar síntomas NO asistir de forma voluntaria a centros médicos.</p> <p>II.- Recomendaciones para desplazarse hacia y desde el lugar de trabajo: Si se presenta algún síntoma se deberá abstener de concurrir al lugar de trabajo.</p> <p>III.- Procedimiento de ingreso al lugar de trabajo: el empleador podrá revisar la fiebre de sus empleados, prohibiéndose el ingreso a quienes presenten una fiebre superior a 37,5°. En caso que el trabajador presente la fiebre y síntomas de Covid-19 deberá apartarlo de áreas comunes y comunicarse con autoridad sanitaria.</p> <p>El empleador podrá establecer horarios escalonados de salida y entrada para evitar aglomeraciones.</p> <p>IV.- Medidas a implementar en los ámbitos de trabajo:</p> <p>Relativo a la prestación de tareas:</p> <p>a) Informar a ART del personal que cumple su empleo con normalidad, quienes lo realizan de forma remota y quienes no concurren por diferentes motivos.</p> <p>b) En la medida de lo posible, se reemplazara el contacto directo por métodos virtuales. El empleador esmiulará fuertemente el trabajo remoto o a distancia.</p> <p>c) Se propendrá a la disminución de tránsito de personal por sectores. En el caso de contener comedor o vestuarios se sectorizarán de tal manera que se respete las distancias de seguridad y prevención.</p> <p>Actuación frente al ingreso al establecimiento de personas ajenas al personal: seguir con las recomendaciones de forma estricta del acápite I y III.</p> <p>Se deberá restringir a un 50% el ingreso al público.</p> <p>Se recomienda establecer horarios especiales para atender a grupos de riesgo y embarazadas.</p> <p>Actuación frente a un caso positivo de Covid-19 de un empleado: dar aviso inmediato a autoridades sanitarias. Aislar a todos los empleados que tuvieron contacto estrecho con el primero. Seguir indicaciones de limpieza. Si el contagio deviene de la actividad laboral se deberá denunciar ante la ART.</p>

Solo si la autoridad sanitaria lo habilita, el empleador podrá convocar a los restantes grupos de trabajo que deberán presentarse en horario habitual. El empleador deberá contar con un equipo de contingencia adecuado para dar continuidad a las tareas correspondientes al grupo de trabajadores aislados.

A aquellos que hayan tenido o tengan contacto estrecho con personas que revistan condición de caso sospechoso o posean confirmación médica de haber contraído la enfermedad, se les autorizará el retiro inmediato del establecimiento y no podrá reincorporarse hasta que cuente con diagnóstico médico o test negativo que demuestre que no posee la enfermedad.

II.4.- Beneficios.

Dec. 332/20
(B.O. 1/4/20)

Otorga los siguientes beneficios: (a) Postergación o reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales al SIPA; (b) Salario Complementario: asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; (c) Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos en las condiciones que establezcan la JG y el BCRA, en el marco de sus respectivas competencias, con subsidio del 100% del costo financiero total; y (d) Sistema integral de prestaciones por desempleo: los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las leyes 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo de acuerdo con lo previsto por el art. 10 del Dec. 332/20 (art. 2).¹⁶

El otorgamiento de los beneficios está condicionado a (a) que la empresa esté afectada en forma crítica en las zonas geográficas donde desarrolla su actividad; (b) que una cantidad relevante de sus trabajadores se haya contagiado el COVID 19 o se encuentren en ASPO o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo o por obligaciones de cuidado familiar relacionadas con el COVID 19; (c) que la empresa haya sufrido una sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12/3/20¹⁷ (art. 3).

Se encuentran excluidos de los beneficios las empresas que realicen las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del ASPO, conforme las prescripciones del art. 6 del Dec. 297/20, de la Dec. Adm. JG 429/20 y de la Dec. Adm. JG 450/20.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto (art. 4 modificado por Dec. 347/20 B.O. 6/4/20).

Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 3 y 4, accederán a uno de los siguientes beneficios: (a) Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al SIPA; (b) Reducción de hasta el 95% de las contribuciones patronales al SIPA devengadas durante el mes de abril de 2020 (art. 6).¹⁸

¹⁶ Texto conf. art. 1 Dec. 376/20 (B.O. 20/4/20).

¹⁷ Texto conf. art. 2 Dec. 376/20 (B.O. 20/4/20).

¹⁸ Texto conf. art. 3 Dec. 376/20 (B.O. 20/4/20)

El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ANSES para todos o parte de los trabajadores en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 3 y 4. El monto de la asignación será equivalente al 50% del salario neto del trabajador correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes. Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el art. 223 bis LCT (art. 8).¹⁹

El Crédito a Tasa Cero para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadores autónomos alcanzados por las condiciones del art. 3 que, además, se ajusten a las situaciones que defina la JG, de acuerdo con el art. 5 del Dec. 332, consistirá en una financiación a ser acreditada en la tarjeta de crédito del beneficiario o de la beneficiaria en los términos que, para la implementación de la medida, establezca el BCRA. El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de \$ 150.000. El financiamiento será desembolsado en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas. A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores deben abonar por los períodos mensuales resultantes en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la AFIP (art. 9).²⁰

Dec. Adm. JG 483/20
(B.O. 8/4/20)

Adopta las siguientes recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación: (a) Que la AFIP habilite los instrumentos para acceder a los beneficios del Dec. 332/20; y (b) Que la AFIP evalúe postergar el pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades identificadas en el informe anexo a la recomendación.²¹

Res. Gral. AFIP 4693/20
(B.O. 9/4/20)

Crea servicio “web” denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, al cual deberán ingresar todos los empleadores a efectos de que, en los casos que así se determine, puedan acceder a los beneficios previstos en el Dec. 332/20 y modificatorios.

Res. Gral. AFIP 4702
(B.O. 21/4/20)

Dispone la prórroga de los plazos previstos en los incisos a) y b) del art. 2 de la Res. Gral. AFIP 4.693 para registrarse en el programa ATP y suministrar información, hasta el 23/4/20.

Dec. Adm. JG

Adopta las siguientes recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación.

¹⁹ Texto conf. art. 4 Dec. 376/20 (B.O. 20/4/20)

²⁰ Texto conf. art. 5 Dec. 376/20 (B.O. 20/4/20)

²¹ La Res. AFIP 4716/0 (B.O. 14/5/20) dispuso que los sujetos comprendidos en la Res. AFIP 4693/20 podrían acceder al ATP entre el 14 y el 21/5/20, a fin de obtener los beneficios establecidos en los inc. a) y b) del art. 2 del Dec. 332/20, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de mayo de 2020, conforme lo dispuesto por la Dec. Adm. JG 747/20.

591/20

(B.O. 22/4/20) *Salario complementario.*

Se otorgará respecto de los salarios de abril de 2020, siempre que (i) la actividad principal del empleador al 12/03/20 se encuentre incluida en el listado que se encuentra publicado en la página de la AFIP; (ii) la facturación informada a la AFIP, para el período 12/3-12/4/20, debe ser igual o menor que la informada para el período 12/3-12/4/19; y (iii) la plantilla de personal al 29/02/20 no debe ser superior a 800 trabajadores.

Se considerará salario neto a la suma equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada en el mes de febrero de 2020 (declarada por el empleador en el F931).

El beneficio que se acuerde debería ser depositado exclusivamente en una cuenta bancaria que se encuentre a nombre del beneficiario.

Reducción contribuciones patronales. Quienes desarrollen alguna de las actividades listadas en un anexo a publicar, obtendrán la reducción del 95% sobre las contribuciones patronales al SIPA.

Crédito Tasa Cero.

Se otorgará a los monotributistas de todas las categorías que cumplan con los siguientes requisitos: (i) No ser beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE); (ii) que su facturación al sector público exceda el 70% en el período comprendido entre el 12/03 y 12/04/20)M (iii) no trabajar en relación de dependencia ni ser jubilado; (iv) que el monto de facturas electrónicas, entre el 12/03 y 12/04/20, no deberá ser menor al promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría del contribuyente; y (v) si la facturación electrónica no se encuentra disponible, que las compras no sean superiores al 80% del promedio mensual del límite inferior de la categoría.

Asimismo se dispone que los que reciban el crédito no deberían, hasta que lo cancelen totalmente, acceder al mercado único y libre de cambios para la formación de activos externos ni adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o transferencia en custodia al exterior.

Dec. Adm. JG

663/20

(B.O. 26/4/20)

Adopta las recomendaciones del Comité de Evaluación.

Se amplía el listado de actividades beneficiadas por el Dec. 332/20.

Se definió el procedimiento a través del cual la AFIP podría informar a los monotributistas que puedan ser beneficiarios del Crédito Tasa Cero. La implementación del crédito deberá ser realizada a través de la tarjeta de crédito bancaria que los destinatarios que soliciten el crédito individualicen a través del sistema que implemente la AFIP.

No serán elegibles los sujetos con situación crediticia 3, 4, 5 o 6. En caso de varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.

Se recomienda avanzar en la instrumentación del beneficio del Crédito Tasa Cero para los monotributistas que revistan en las categorías A a K, incluyendo a los que

hayan percibido el IFE.

Se dispone que el monto de la facturación electrónica del período comprendido entre el 12/3 y el 12/4/20 debe haber caído por debajo del promedio mensual del ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentre registrado.

Se aclara que los beneficios del Salario Complementario deberían ser depositados en la cuenta bancaria del trabajador.

En ningún caso se podrá acceder a dicho beneficio de no contar con una cuenta bancaria.

Res. AFIP
4707/20

Reglamenta el procedimiento para que los monotributistas y autónomos accedan al Crédito Tasa Cero. Se crea el servicio web denominado “Crédito Tasa Cero”, al cual deberán ingresar los contribuyentes con clave fiscal, entre el 4/5/20 y el 29/5/20. El sistema indicará los montos mínimo y máximo del crédito disponible. El contribuyente deberá ingresar el importe que solicita, dentro del rango estipulado por la AFIP y el número de la tarjeta de crédito bancaria en la que se le acreditará el importe del crédito. La AFIP otorga la información al BCRA correspondiente al crédito susceptible de ser otorgado. El Banco efectuará los desembolsos y realizará el pago en nombre del contribuyente a través del VEP.

Dec. Adm. JG
721/20
(B.O. 7/5/20)

Adopta las siguientes recomendaciones del Comité de Evaluación, basadas en los informes técnicos agregados como anexos.

Ampliación de actividades (Anexo 2).

Se da el tratamiento que corresponde a las actividades referidas en el pto. 1.2 del Acta 4, relativo al beneficio del Salario Complementario -en los términos y bajo las condiciones establecidas en los apartados 1.1 a 1.6 y punto III del Acta 4- y se las incluye como destinatarias del beneficio dispuesto en el inc. a) del art. 6 del Dec. 332/20.

Se otorga el beneficio del Salario Complementario a los trabajadores que se desempeñen en empresas cuya plantilla de personal registre al 29/2/20 más de 800 empleados, siempre que los empleadores se ajusten a las condiciones estipuladas a tal fin.

DDJJ - Validez.

En aquellos casos en que la adhesión al servicio web Programa - ATP se haya producido entre los días 21 y 23/4/20, deberán tomarse como válidas las declaraciones juradas originales presentadas entre dichas fechas, a los efectos de los beneficios estipulados en el Dec. 332/20.

Salario complementario.

a) Empresas que no registran facturación en el período 12/3 al 12/4/19: Se podrá considerar la facturación correspondiente al período del 12/11 al 12/12/19 para efectuar la comparación y evaluar su evolución.

b) Empresas cuya actividad se haya iniciado durante 2020: serán consideradas “actividad afectada en forma crítica”, en los términos del art. 3, inc. a) del Dec.

332/20 y, por ende, cumplido el criterio exigido para acogerse a los beneficios del Programa ATP.

c) La AFIP instrumentará la reinscripción de las empresas que al momento de inscribirse en el ATP utilizaron códigos de actividad correspondientes a un Nomenclador distinto al que actualmente se encuentra vigente, a saber, Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F883.

Criterio para determinar la caída sustancial de ventas. Se consideran encuadradas a aquéllas empresas que hayan registrado un incremento de hasta un 5% en el período comprendido entre el 12/3 y 12/4 de 20, respecto al mismo período de 2019.

Crédito a tasa cero.

a) Trabajadores autónomos que no realizan aportes al SIPA: accederán al beneficio si se encuentran afiliados a cajas profesionales provinciales.

b) Se adoptan los criterios postulados para el Salario Complementario en relación con la variación en la facturación.

Res. MT
408/20
(B.O. 8/5/20)

Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020 en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del Salario Complementario, instituido por el Dec. 332/20, y cuyo monto, sumado al Salario Complementario correspondiente a dicho mes, supere el monto que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el monto excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2020 (art.1).

En el caso que los empleadores hubiesen abonado la asignación en dinero prevista en el art. 223 bis LCT y se diere la misma situación descripta en el artículo precedente, podrán computar el monto excedente a cuenta del pago de la asignación en dinero correspondiente al mes de mayo de 2020 (art. 2).

Res. AFIP
4708/20
(B.O. 11/5/20)

La AFIP pondrá a disposición de las entidades bancarias otorgantes de créditos a tasa cero, la información relativa a los VEPs con los valores correspondientes a las obligaciones de los beneficiarios en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales de monotributistas o aportes previsionales de trabajadores autónomos, y sus respectivos vencimientos, a fin de proceder a su cancelación, conforme lo indicado en el 2do párrafo del art. 4 de la Res. 4707.

Asimismo, a través del servicio “E-Ventanilla” se informará a cada entidad bancaria el listado de VEPs generados por esta operatoria y su detalle, a fin del seguimiento de los pagos de las obligaciones de todos los beneficiarios.

A los efectos indicados en el primer párrafo, el BCRA informará diariamente a la AFIP el detalle de los beneficiarios que accedieron al crédito a tasa cero (art. 1).

Res. AFIP
4711/20
(B.O. 11/5/20)

Los empleadores alcanzados por el beneficio de reducción de hasta el 95% del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA correspondientes a abril de 2020, previsto en el inc. b) del art. 6 del Dec. 332/20 que tengan como actividad principal declarada alguna de las comprendidas en el listado publicado en www.afip.gob.ar serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “461 - Beneficio Dto. 332/2020 Reducción de Contribuciones S.S.”.

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al servicio con clave fiscal denominado “Sistema Registral”, opción consulta/datos registrales/caracterizaciones (art. 1).

Los empleadores que, al 11/5/20, hubieran presentado la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente a abril de 2020, podrán rectificar la misma hasta el día 31/05/20, en cuyo caso no resultarán de aplicación las disposiciones de la Res. 3093, siempre que la citada rectificativa se presente exclusivamente a efectos de aplicar el beneficio de reducción de alícuota (art. 3).

Los sujetos cuya actividad principal se encuentre incluida en el listado de actividades publicado en www.afip.gob.ar que no resulten alcanzados por el beneficio de reducción de contribuciones patronales, gozarán del beneficio de postergación del vencimiento para el pago de las contribuciones patronales al SIPA de abril de 2020, debiendo realizar el mismo hasta las fechas que, según la terminación del CUIT del contribuyente, se detallan a continuación (art. 4):

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	15/07/2020
4, 5 y 6	16/07/2020
7, 8 y 9	17/07/2020

Dichos sujetos serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “460 - Beneficio Dto. 332/20 Postergación pago de contrib. S.S.” (art. 5).

A efectos de la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, se incorporan en el sistema “Declaración en línea” dispuesto por la Res. 3960, dos totales nuevos a fin de que los sujetos mencionados en el art. 4 puedan identificar los valores correspondientes a cada registro.

Los empleadores que hubieran presentado las declaraciones juradas determinativas y nominativas de sus obligaciones con destino a la seguridad social correspondientes a los períodos devengados marzo y/o abril de 2020, sin detallar en forma discriminada las contribuciones patronales con destino al SIPA de las restantes contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán -de corresponder- rectificar la/las misma/mismas hasta el día 31/05/20, a efectos de registrar en forma precisa dicha información.

Asimismo, de corresponder, deberán solicitar la reimputación del respectivo pago mediante el Sistema “Cuentas Tributarias” dispuesto por la Res. 2463 (art. 7).

El saldo de la declaración jurada que corresponda ingresar por marzo y/o abril de 2020, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, a cuyo efecto se generará el correspondiente VEP (art. 8):

Res. AFIP
4712/20
(B.O. 11/5/20) Prorroga el vencimiento general de presentación y pago de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente a abril de 2020, conforme el siguiente cronograma:

TERMINACIÓN CUIT	FECHA
0, 1, 2 y 3	18/05/2020
4, 5 y 6	19/05/2020
7, 8 y 9	20/05/2020

Sin perjuicio de lo expuesto, aquellos contribuyentes que resulten alcanzados por el beneficio de postergación previsto en el art. 4 de la Res. 4711, deberán ingresar el pago de las contribuciones patronales al SIPA, según la forma y el vencimiento fijados en dicha resolución general (art. 1).

Dec. Adm. JG 765/20
(B.O. 13/5/20)

Adopta las siguientes recomendaciones del Comité de Evaluación contenidas en el Acta 10 en relación con el salario complementario.

A fin de determinarlo se tomará como referencia la remuneración del mes de marzo de 2020.

A los efectos de su admisibilidad (i) se tomará en cuenta la variación de la facturación de los empleadores entre abril de 2019 y abril de 2020; (ii) en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades a partir del 1/5/19, se comparará con el mes de diciembre de 2019; (iii) las empresas nacidas en 2020 recibirán de manera directa el beneficio.

Dec. Adm. JG 817/20
(B.O. 17/5/20)

Adopta las siguientes recomendaciones del Comité de Evaluación, basadas en los informes técnicos agregados como Anexos.

Ampliación de actividades elegibles para recibir el beneficio.

Actividades identificadas bajo los códigos 524190 (servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p., incluyendo servicios de mantenimiento de material ferroviario) y 492290 (servicio de transporte automotor de cargas n.c.p., incluyendo servicios de transporte de carga refrigerada y de transporte pesado) del CLAE.

Respecto de la actividad identificada bajo el código 853100 (enseñanza terciaria), el ME proporcionará a la AFIP el listado de las instituciones que no perciben aportes y/o subsidios, cuyos trabajadores por tanto se encuentran en condiciones de percibir el Salario Complementario, a fin de que la AFIP efectivice el beneficio.

La actividad identificada con el código 522099 (servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.) corresponde a empresas altamente afectadas por el ASPO.

Prestadores de salud a ser beneficiados informados por el MS.

Desafectación del Programa ATP.

La AFIP instituirá un mecanismo para instrumentar la baja del Programa respecto del Salario Complementario. Si el Salario Complementario hubiese sido abonado a los trabajadores, dichos importes con más los accesorios serán transferidos a la AFIP.

Salario complementario - Extensión de requisitos.

Se extiende el beneficio del Salario Complementario con relación a los sueldos devengados en el mes de mayo, con independencia de la cantidad de trabajadores con que cada empresa cuente, con los requisitos fijados para empresas con más de 800 trabajadores.

Salario complementario - empresas de más de 800 empleados.

A los efectos de recibir el beneficio de Salario Complementario para los salarios que se devenguen en el mes de mayo para las empresas con más de 800 trabajadores, se amplía por 24 meses los requisitos establecidos en el apdo. 1.5 del II del Acta nº 4 (con las aclaraciones del pto. 5 del Acta nº 7).²²

Crédito a tasa cero monotributistas.

Se requiere que la facturación electrónica del período comprendido entre el 12/3 y el 12/4/20 haya caído por debajo del promedio mensual de ingreso bruto mínimo de la categoría en la que se encuentren registradas, a excepción de los inscriptos en la Categoría A, supuesto en el que el monto de la facturación electrónica correspondiente a ese período debe resultar menor a la suma de \$10.000.

Contribuciones patronales remuneraciones mayo 2020.

Se posterga la fecha de vencimiento para quienes resulten beneficiarios del Programa ATP y se encuentren incluidos en las actividades a las que se les acordó este beneficio.

Se reducen en un 95% para quienes resulten beneficiarios del Programa ATP y se encuentren comprendidos en las actividades indicadas en el anexo citado en el pto. 2 del acta nº 4 y en el pto. 2.3 del acta nº 5.

Res. Gral.

AFIP 4720/20

(B.O. 21/5/20)

Se extiende por 5 días el plazo para inscribirse en el Programa de ATP.

Los empleadores que requieran los beneficios previstos en el Dec. 332/20 para el período mayo 2020, tendrán tiempo hasta el 26/5/20.

Dec. Adm. JG
887/20

(B.O. 25/5/20)

Adopta las siguientes recomendaciones del Comité de Evaluación:

Incorpora las instituciones de prácticas deportivas al programa ATP.

Establece reglas respecto del salario complementario para los casos de pluriempleo.

Excluye del beneficio del salario complementario a los trabajadores que superen la suma de \$ 250.000.

Se posterga el pago de contribuciones patronales que se devenguen durante el mes de mayo.

²²

No podrán, durante el ejercicio en curso y los 12 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquél en el que se otorgó el beneficio, inclusive por resultados acumulados anteriores, (a) distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019; (b) recomprar sus acciones directa o indirectamente; (c) adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior; y (d) realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

III.- Otras cargas públicas de carácter general.

Dec. 260/20 Amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541 en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de 1 año (art. 1).

(B.O. 12/3/20) Define “*zonas afectadas*” por la pandemia de COVID-19 (art. 4).

Dispone que todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia (art. 5).

Entre otras cosas, faculta al MS y al MDP a (i) fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos u otros insumos críticos y adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento; (ii) coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia; (iii) coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas; y (iv) coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones (art. 6).

Impone el ASPO, durante el plazo de 14 días o aquél que establezca la autoridad de aplicación, a (a) quienes revistan la condición de “*casos sospechosos*”, es decir quienes presenten fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “*zonas afectadas*” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; (b) quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19; (c) los “*contactos estrechos*” de las personas comprendidas en los apartados a) y b); (d) quienes arriben al país habiendo transitado por “*zonas afectadas*”, quienes deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar; (e) quienes hayan arribado al país en los 14 días anteriores al 12/3/20, habiendo transitado por “*zonas afectadas*”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria. En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones, los funcionarios, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal (art. 7).

Suspende los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “*zonas afectadas*” durante 30 días (art. 9).

Suspende, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del art. 1 de la ley 20.680²³ (art. 15 bis).

Disp. DNMM 1771/20
(B.O. 26/3/20) Obliga a toda persona que ingrese al país, por el plazo mínimo de 14 días contados a partir de su ingreso, a adherir y utilizar la aplicación denominada COVID 19- Ministerio de Salud.

Res. MRE 65/20
(B.O. 2/4/20) Prorroga la vigencia del “Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el marco de la pandemia de coronavirus” hasta tanto ingresen al territorio nacional las personas que se encontraban comprendidas en el art. 1 del Dec. 313/20²⁴ a través de los corredores seguros que se establezcan en el marco del Dec. 331/20.

IV.- Prórrogas y otras disposiciones en materia tributaria.

Res. Gral. AFIP 4685/20
(B.O. 20/3/20) Admite hasta el 30/6/20 la utilización obligatoria del servicio con clave fiscal denominado “*presentaciones digitales*” para realizar electrónicamente las presentaciones y comunicaciones detalladas.

Res. Gral. AFIP 4686/20
(B.O. 20/3/20) Prorroga hasta el 30/4/20 el plazo para que los beneficiarios de las rentas comprendidas en las Res. Giales. 2442 y 4003 y modificatorias presenten el formulario de declaración jurada F. 572 Web a través del SiRADIG - TRABAJADOR, correspondiente a 2019.

Disp. AFIP 80/20
(B.O. 20/3/20) Establece como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior.

Dec. 316/20
(B.O. 28/3/20) Prorroga hasta el 30/6/20 el plazo para acogerse al régimen de regularización establecido en el título IV de la ley 27.541.

Res. Gral. 4687/20
(B.O. 28/3/20) Suspende hasta el 1/4/20 el procedimiento sistémico referido a la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Res. Gral. AFIP 4691/20
(B.O. 2/4/20) La obligación de ingresar el pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales de los contribuyentes que sean titulares de bienes en el exterior y no realicen la repatriación del 5% de los mismos se considerará cumplida en término si se realiza hasta el 6/5/20 (art. 1).

La solicitud de eximición prevista en el art. 4 de la Res. Gral. AFIP 4.673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6/5/20 (art. 2).²⁵

²³ Dispone que “*Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley, los agentes económicos considerados micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs), de conformidad con lo previsto en la ley 25.300, siempre que no detenten posición dominante en los términos de los artículos 4º y 5º de la ley 25.156.*”

²⁴ Dispone que “*...a las personas residentes en el país y a los argentinos y las argentinas con residencia en el exterior*”.

²⁵ Dispone que “*Los sujetos mencionados en el artículo 1º (personas humanas y sucesiones indivisas que posean en los períodos fiscales 2018 y 2019, respectivamente, bienes en el exterior sujetos a impuesto) podrán solicitar que se los exima del ingreso del pago a cuenta en los siguientes casos: a) Cuando hubieran ejercido la opción de repatriación de activos financieros en los términos establecidos por los artículos 10 y 11 del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y su modificatorio N° 116 del 29 de enero de 2020. b) Declaren que no son titulares de bienes sujetos a impuesto en el exterior al 31/12/2019 o al 31/12/2020, según el período de que se trate.*”

<u>Res. CNV</u> <u>832/20</u> (B.O. 7/4/20)	Dispone que las emisoras, fondos comunes de inversión cerrados y fideicomisos financieros, que se encuentren en el régimen de oferta pública de valores negociables, deberán presentar los estados financieros correspondientes a los períodos anuales finalizados el 31/1, 29/2 y 31/3, e intermedios finalizados el 29/2 y el 31/3/20, deberán ser presentados dentro de los 90 y 70 días corridos de finalizados, o dentro de los 2 días de su aprobación, lo que ocurra primero (art. 2).
<u>Res. AGIP</u> <u>161/20</u> (B.O. CABA 6/4/20)	Prorroga el pago de impuesto inmobiliario, ABL y patentes de vehículos hasta el 17/4/20.
<u>Res. AGIP</u> <u>178/20</u> (B.O. CABA 28/4/20)	Se prorrogan, hasta el 11/5/20, determinados impuestos y contribuciones.
<u>Res. AFIP</u> <u>4701/20</u> (B.O. 18/4/20)	Se extiende al 1/7/20 la entrada en vigencia de las disposiciones (correspondiente a la Res. AFIP 4540/20) que únicamente permiten emitir notas de crédito y/o débito a los sujetos que generaron el comprobante de venta original.
<u>Res. CA 5/20</u> (B.O. 20/4/20)	La Comisión Arbitral de Convenio Multilateral ratifica la prórroga de la fecha de vencimiento para la presentación y pago del anticipo 3/2020 del impuesto sobre los ingresos brutos para los contribuyentes para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral cuya actividad se realice exclusivamente en las jurisdicciones adheridas a la presente disposición, y que hayan registrado en el año 2019 ingresos total país menor o igual a pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000), de acuerdo a lo establecido en los anexos I y II.
<u>Res. AFIP</u> <u>4699/20</u> (B.O. 17/4/20)	Se exime hasta el 30/6/20 a los contribuyentes y responsables de la obligación de registrar sus datos biométricos ante las dependencias a fin de realizar transacciones digitales que tengan dicha registración como requisito.
<u>Res. AFIP</u> <u>4700/20</u> (B.O. 17/4/20)	Establece un plazo adicional de 90 días corridos, que se adiciona a los 180 días previstos en la Res. Gral. AFIP 2.513) para comunicar a la AFIP la reorganización de sociedades, fondos de comercio, empresas y/o explotaciones. Rige para las reorganizaciones cuyo vencimiento original hubiera operado a partir del 20/3/20.
<u>Res. AFIP</u> <u>4705/20</u> (B.O. 29/4/20)	Se extiende hasta el 30/6/20 la suspensión de embargos y otras medidas cautelares para las micro, pequeñas y medianas empresas.
<u>Res. AFIP</u> <u>4714/20</u> (B.O. 13/05/20)	Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Res. 4626, cuyos cierres de ejercicio operaron en diciembre de 2019, podrán efectuar la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias y el pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2019, hasta las siguientes fechas (art. 1):

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2, 3 y 4	26/05/20
5, 6, 7, 8 y 9	27/05/20

Los contribuyentes y/o responsables del impuesto a las ganancias alcanzados por la

Res. 4626, cuyos cierres de ejercicio operaron en el mes de noviembre de 2019, podrán presentar la Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor, dispuestos por el inciso b) del art.4, correspondientes a dicho ejercicio, hasta el 30/06/20, inclusive (art. 2).

Las obligaciones de presentación de la declaración jurada del IVA e ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal abril de 2020, podrán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las disposiciones de la Res. 715 y sus complementarias, hasta las siguientes fechas (art. 3):

TERMINACIÓN CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	20/05/20
4, 5 y 6	21/05/20
7, 8 y 9	22/05/20

Con carácter de excepción y hasta el 30/6/20, las obligaciones del impuesto a las ganancias de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la Res. 4626, se podrán regularizar en los términos de la Res. 4057 en hasta 3 cuotas (art. 4).

Res. AFIP
4719/20
(B.O.
19/05/20)

Los empleadores que reintegren el Salario Complementario deberán generar el correspondiente VEP. Posteriormente deberán informar la cantidad de trabajadores comprendidos en el Programa de ATP y el monto que se transferirá a la AFIP (art. 1). La transferencia deberá efectuarse hasta el 31/5/20 para los salarios de abril de 2020 y hasta el día 20 del mes en que se haya realizado el pago para los salarios de mayo de 2020 y siguientes. Los intereses a aplicar sobre el monto del capital (importe del beneficio que se reintegra) serán calculados desde la fecha en que se hayan acreditado las sumas en las cuentas de los trabajadores y hasta la de la efectiva transferencia. El monto total de intereses surgirá de aplicar al capital la evolución del CER entre dichas fechas (art. 2).

Res. AFIP
4721/20
(B.O.
21/05/20)

Se fijan nuevos plazos para la presentación de las declaraciones juradas según la terminación de la CUIT, debiéndose ingresar el impuesto el día hábil inmediato siguiente.

* Impuesto a las ganancias y bienes personales.

- 0, 1, 2 y 3: 24/7;
- 4, 5 y 6: 27/7;
- 7, 8 y 9: 28/7.

* Impuesto cedular.

- 0, 1, 2 y 3: 27/7;
- 4, 5 y 6: 28/7;
- 7, 8 y 9: 29/7.

Se prorroga el plazo para la presentación de la DJ informativa de empleados en relación de dependencia y actores hasta el 31/7.

V.- Suspensión plazos en procedimientos administrativos y sumarios.

Dec. 298/20
(B.O. 20/3/20)

Suspende el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos, entre el 20/3/20 y el 31/3/20, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan. El Dec. 327/20 (B.O. 31/3/20) prorroga la anterior suspensión de plazos desde el 1/4/20 al 12/4/20. El Dec. 372/20 (B.O. 14/4/20) prorroga la anterior

	suspensión de plazos desde el 13/4/20 al 26/4/20. El Dec.410/20 (B.O. 26/4/20) prorroga este plazo hasta el 10/5/20. Los Dec. 458/20 (B.O. 11/5/20) y 494/20 (B.O. 25/5/20) prorrogaron este plazo hasta el 24/5/20 y el 7/6/20 respectivamente, exceptuando de la suspensión a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley 27.541, ampliada por el Dec. 260/20 y modificatorios.
<u>Res. BCRA</u> <u>117/20</u> (B.O. 20/3/20)	Declara inhábiles los días 16 al 31/3/20 para las actuaciones cambiarias y financieras instruidas bajo el Régimen Penal Cambiario y la ley entidades financieras, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se cumplan en dicho período por no ser necesaria en ellos la intervención de los encausados.
<u>Res. CNV.</u> <u>829/20</u> (B.O. 20/3/20)	Amplía a 60 días corridos el plazo para presentar sus Estados Financieros por el período intermedio cerrado el 31/3/20.
<u>Res IGJ 10/20</u> (B.O. 27/3/20)	Suspende, desde el 16 al 30/3/20 el plazo de contestación de vistas y traslados (art. 1). Mediante la Res. IGJ 13/20 se prorroga la suspensión de plazos hasta el 12/4/20 inclusive. La Res. IGJ 19/20 extendió desde el 27/4 y hasta el 10/5 inclusive la suspensión del plazo.
<u>Res IGJ 28/20</u> (B.O. 25/5/20)	Tener por suspendidos todos los plazos en curso al día 19 de Marzo de 2020, respecto de esta Inspección General de Justicia, a partir del día 20 de Marzo de 2020 y hasta el día 24 de Mayo de 2020, ambos inclusive (art. 1).
<u>Comunicado</u> <u>IGJ</u> (publicado en página oficial)	Dicha suspensión será prorrogada automáticamente, mientras los plazos administrativos no se reanuden en el ámbito nacional, por lo cual tendrá plenos e inmediatos efectos, para lo concerniente a actuaciones de todo tipo ante esta Inspección General de Justicia, la eventual prórroga de los mismos por el PEN (art. 2).
	La IGJ reanuda la atención al público a partir del 22/4/20, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., con turno previo. Solo se podrán iniciar 3 expedientes por turno y se mantienen suspendidos los trámites urgentes. Dentro de los trámites habilitados se encuentran:
	<ul style="list-style-type: none"> - La inscripción del cambio de sede y renovación de autoridades de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones, - Constitución y reforma de estatutos, inscripción de sucursales y filiales extranjeras, designación de representantes, denuncias relacionadas a capitalización y ahorro, contestación de vistas y retiro de trámites y presentación de oficios urgentes para aquellas sociedades que prestan servicios considerados esenciales durante la emergencia sanitaria.
<u>Res. SENASA</u> <u>295/20</u> (B.O. 28/3/20)	Prorroga hasta el 31/7/20 el vencimiento de diversas habilitaciones, inscripciones e identificaciones anuales.
<u>Res. CNV</u> <u>834/20</u> (B.O 21/4/20)	Prorroga el plazo de presentación de (i) los estados contables anuales con cierre el 31/1, 29/2 y 31/3, de 70 a 90 días corridos de finalizado el ejercicio y de (ii) los estados contables intermedios y certificaciones contables trimestrales y/o semestrales con cierre el 29/2 y el 31/3, de 42 a 70 días corridos de finalizado dicho período

intermedio. La Res. CNV 837/20 (B.O. 30/4/20) extendió el plazo para la presentación y publicación de los estados contables con cierre al 31/12/19 hasta los 140 días de cerrado el ejercicio para las PYMES comprendidas en el régimen de “PYMES CNV GARANTIZADAS”.

Res. MT
407/20
(B.O. 8/5/20) Exceptua de la suspensión de los plazos administrativos establecida por el Dec. 298/20 a los procesos licitatorios que se consideren pertinentes, referidos a servicios de mantenimientos informáticos y edilicios preventivos y correctivos, locaciones de inmuebles, servicios de fumigación y de limpieza y adquisición de insumos y bienes, en función a las necesidades.

VI.- Prórrogas y otras disposiciones en materia de comercio exterior.

Res. MAGP
36/20
(B.O. 20/3/20) Prorroga por 30 días corridos, contados a partir del 12/3/20, a las DJVE, registradas y vigentes dentro del régimen creado por las leyes 21.453 y 26.351, con excepción de las DJVE que hayan sido registradas a partir del 12/3/20.

Dec. 317/20
(B.O. 28/3/20) Condiciona la exportación de ciertos insumos y materiales necesarios para la atención de la salud a la previa aprobación del MDP, con la necesaria intervención del MS.

Dec. 333/20
(B.O. 2/4/20) Fija un derecho de importación extrazona de 0% para las mercaderías de carácter hospitalario, de salud e higiene (art. 1).²⁶

Exime del pago de la tasa de estadística a las operaciones de importación de los bienes alcanzados por el decreto (art. 2).

VII.- Préstamos blandos. Limitaciones servicio bancos. Prórroga vencimiento financiaciones. Exención comisiones. Transferencias al exterior.

Com. BCRA
“A” 6937 Reduce la exigencia de efectivo mínimo por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos a MiPyMEs acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24%, debiendo destinarse al menos el 50 % del monto de esas financiaciones a líneas de capital de trabajo, como por ejemplo pagos de sueldos y cobertura de cheques diferidos.

Com. BCRA
“A” 6949 Las entidades financieras y cambiarias podrán abrir sus casas operativas a partir del 3/4/20 inclusive para la atención a clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones integrantes del SIPA o de aquellos cuyo ente administrador corresponda a jurisdicciones provinciales o a la CABA, o beneficiarios de prestaciones, planes o programas de ayuda abonados por la ANSES u otro ente.

La atención tendrá lugar todos los días hábiles bancarios durante la jornada habitual de atención al público, según la jurisdicción de que se trate, debiendo sujetarse a un estricto cumplimiento de las normas sanitarias para preservar la salud de los clientes y trabajadores bancarios, garantizando la provisión a estos últimos de todo elemento sanitario y de limpieza para poder desarrollar su tarea y el cumplimiento de las distancias interpersonales de seguridad estipuladas por la autoridad sanitaria (art. 2)

²⁶ Modificado por el Dec. 455/20 (B.O. 11/5/20).

El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez (art. 3)

Los saldos impagos correspondientes a vencimientos de asistencias crediticias otorgadas por entidades financieras que operen a partir del 1/4/20 hasta el 30/6/20 sólo podrán devengar el interés compensatorio a la tasa prevista contractualmente.

En el caso de saldos impagos de las financiaciones de entidades financieras, excluidas las tarjetas de crédito, que operen en el periodo citado, la entidad deberá incorporar dicha cuota en el mes siguiente al final de la vida del crédito, considerando el devengamiento de la tasa de interés compensatorio. Cuando se trate de financiaciones de entidades financieras bajo el régimen de tarjeta de crédito, los vencimientos de resúmenes de cuenta que se produzcan entre el 1 y el 12/4/20 podrán ser cancelados por los clientes el día 13/4 por el mismo importe del resumen y sin ningún recargo.

Quedan excluidas de esta disposición las asistencias crediticias otorgadas al sector financiero (art. 4).

Las entidades financieras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción de efectivo por montos mayores en todas sus sucursales (art. 5).

Se establece una tasa de interés nominal anual del 49% para los saldos de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito (art. 7).

Coms. BCRA
“A” 6945 y
6963

Hasta el 30/6/20 inclusive, las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe -salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo- ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes. Deberán arbitrar los medios para que todas las personas humanas y jurídicas puedan efectuar extracciones por un importe que, como mínimo, alcance la suma de \$ 15.000 (diario) con independencia de ser cliente o no.

Com. BCRA
“A” 6948

Incorpora, entre las operaciones de canje y arbitraje con clientes habilitadas por el punto 4.2. del texto ordenado sobre las normas de “Exterior y cambios”, la transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de Remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de US\$ 500 en el mes calendario y en el conjunto de las entidades. Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19 (art. 5).

Dec. 326/20
(B.O. 31/3/20)

Dispone constituir un Fondo de Afectación Específica, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso a préstamos para capital de trabajo por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES contemplado en el art. 27 de la ley 24.467 (art. 1) de conformidad con los siguientes lineamientos:

(a) Destinatarios garantías: entidades financieras autorizadas por el BCRA y las

entidades no financieras que desarrollen herramientas de financiamiento; también podrán constituirse en respaldo de las garantías que emitan las SGR y los fondos nacionales, provinciales, regionales o de la CABA.

(b) Objeto garantías: garantizar el repago de los préstamos para capital de trabajo (incluyendo pagos de salarios, aportes y contribuciones patronales y cobertura de cheques diferidos) que se otorguen a los beneficiarios.

(c) Beneficiarios: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES previsto en el art. 27 de la ley 24.467, con Certificado MiPyME vigente.

(d) Alcance: (i) las garantías podrán cubrir hasta el 100% del préstamo; y (ii) se podrán otorgar las garantías hasta el monto del Fondo de Afectación Específica, sin exigir contragarantías por parte de la empresa tomadora del préstamo (art. 3)

Com. BCRA
“A” 6950

Mientras el PEN mantenga la suspensión de los efectos del art. 1 de la ley 25.730²⁷:

- * Se amplía en 30 días adicionales el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido que finalice durante la vigencia de dicha medida del PEN, hayan sido librados en la República Argentina o en el exterior (art. 1).
- * Se admite una segunda presentación para los cheques rechazados por causal “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta (art. 2).
- * Las entidades financieras no podrán aplicar comisiones a sus clientes relacionadas con el rechazo de cheques (art. 3).

Com. BCRA
“A” 6957

Dispone que, hasta el 30/6/20, los bancos no podrán cobrar cargos ni comisiones por diferentes operaciones y deberán arbitrar medios para que cualquier persona jurídica o humana pueda extraer de los cajeros un mínimo de \$ 15.000.

Com. BCRA
“A” 6958

Dispone la reapertura de la atención al público, excepto para la atención por ventanilla, por bancos a partir del 13/4 y hasta el 17/4/20, con cronograma especial de horarios y turnos.

Com. BCRA
“A” 6972

Mediante la incorporación de un nuevo apdo. (3.2.6) al texto ordenado sobre comercio exterior y cambios, dispone que no será necesaria la conformidad del BCRA para acceder al MULC para efectuar pagos por arrendamientos operativos de buques que cuenten con la autorización del MT y sean utilizados para prestar servicios en forma exclusiva a otro residente no vinculado, en la medida el monto a pagar al exterior no supere el monto abonado por este último neto de las comisiones, reintegros de gastos u otros conceptos que corresponde sean retenidos por el residente que realiza el pago al exterior.

²⁷ Dispone que “*El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo occasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación. La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina. El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.*”

Com. BCRA
“A” 6976

Dispone que las entidades financieras deberán (i) aceptar las órdenes de transferencia mediante oficio judicial en formato papel cursadas por los tribunales y remitan vía electrónica a través de las cuentas pertenecientes a los usuarios autorizados; (ii) establecer un sistema que permita a los Juzgados remitir en forma electrónica los oficios o cualquier documento donde se solicite la apertura de cuentas judiciales.

Com. BCRA
“A” 6982

Dispone que a partir del 20/4/20 las entidades financieras deberán (i) continuar con la atención al público en general, pero sin acceso a las cajas (excepto para depósitos y extracciones de cuentas en moneda extranjera), con turno previo acordado por medios electrónicos, y sujeto a la capacidad de cada casa operativa (No se tiene en consideración el cronograma); y (ii) habilitar buzones de depósito y un sistema de recepción/extracción de efectivo de montos mayores en todas las sucursales, no siendo necesario contar con turno.

Com. BCRA
“A” 6993

Las entidades verificarán la inclusión del cliente en el listado que de a conocer la AFIP.

El cliente deberá solicitar el otorgamiento de la financiación a la entidad financiera, y esta contará con hasta 2 días hábiles para proceder a la acreditación de la misma.

La financiación se acreditará en la tarjeta de crédito del solicitante.

Se podrá solicitar por homebanking.

Si el solicitante no contara con una tarjeta de crédito, la entidad financiera que figura en el listado de la AFIP deberá emitir una tarjeta de crédito con un límite de compra al menos igual a la financiación que se le acredita.

La financiación deberá ser acreditada en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas (acumulables cada mes) No se podrán obtener adelantos de efectivo hasta la total cancelación del crédito.

La financiación contará con un período de gracia de 6 meses a partir de la primera acreditación. A partir del mes siguiente, se reembolsará en al menos 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Ante el pago parcial del saldo liquidado de la tarjeta de crédito, los fondos percibidos por las entidades deberán ser imputados en primer lugar a la cancelación de estas cuotas.

Las personas beneficiarias, mientras no se cancele el total del crédito, no podrán acceder al mercado de cambios (en forma directa o mediante la compra/venta de títulos) Toda persona que desee acceder al mercado de cambios deberá presentar al banco una declaración jurada en la cual conste que no es beneficiario de los “Créditos a Tasa Cero”

Com. BCRA
“A” 7009

Se suspende hasta el 30/6/20 la obligación de proceder al cierre de cuentas corrientes bancarias, de disponer inhabilitaciones y de aplicar multas.

Mientras se mantenga la suspensión: (i) se extenderá en 30 días el plazo para la presentación de los cheques comunes o de pago diferido; (ii) se admitirá una segunda presentación para los cheques rechazados por la causal “Sin fondos suficientes

disponibles en cuenta”, excepto que se trate de cheques electrónicos; y (iii) las entidades financieras no podrán cobrar comisiones por el rechazo de cheques.

Hasta el 30/6/20 las entidades financieras no podrán cobrar cargos ni comisiones por las operaciones (depósitos, extracciones, consultas, etc.) efectuadas mediante todos los cajeros automáticos habilitados y operados en el país por ellas, sin límites de importe, debiendo arbitrar los medios para que toda persona humana y jurídica pueda extraer, por día y en una única extracción, al menos hasta \$ 15.000.

Com. “A”
BCRA 7017
(14/5/20)

Desde el 15/5/20 las entidades financieras podrán recibir por ventanilla depósitos de cheques de terceros, bajo el sistema de turnos, manteniendo la prioridad de los clientes que sean beneficiarios de haberes previsionales y pensiones.

VIII.- Limitaciones y suspensión cortes servicios públicos y de interés general.

Res. DNV
98/20
(B.O. 20/3/20)

Suspende el cobro de las tarifas de peaje de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales Nros. 4, 6, 8 y 18, de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires y de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredor Viales S.A. conforme el Dec. 659/19; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada 27.328. La Res. DNV 276/20 reinició el cobro del peaje a partir de las 0 horas del 19/5/20.

La Res. DNV 122/20 prorroga la suspensión hasta el 12/4/20, la Res. DNV 189/20 prorroga la suspensión hasta el 26/4/20 y las Res. DNV 214 y 276/20 prorrogan la suspensión hasta el 18/5/20.

Res. MTR
73/20
(B.O. 25/3/20)

Establece un esquema limitado de prestación del servicio de transporte (art 1).

Prorroga hasta el 31/3 la suspensión de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales y de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general. Se prorrogará automáticamente en caso que se prorrogue el ASPO (art 2).

Res. MTR
110/20
(B.O. 11/5/20)

Incorpora, como inc. g) del art. 1 de la Res. MTR 71/20, el siguiente texto: “g. A partir de la 0:00 hora del día 11/5/20, los servicios de transporte público automotor y ferroviario se cumplirán con sus frecuencias y programaciones normales y habituales del día de la semana de que se trate, observando las limitaciones previstas en la Res. N° 64/20 MTR”.

Dec. 311/20
(B.O. 25/3/20)

Dispone que las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el art. 3, en caso de mora o falta de pago de hasta 3 facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1/3/20. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestadoras deben mantener un servicio reducido.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de 180 días corridos a contar desde el

25/3/20.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad (art. 1).

Si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el art. 1.

Si los usuarios o las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad, según lo establezca la reglamentación. Esta obligación regirá hasta el día 30/4/20 (art. 2).

Las precedentes medidas serán de aplicación respecto de ciertos clientes (art. 3).²⁸

Los precios máximos de referencia para la comercialización de GLP en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes al 25/3/20, durante 180 días (art. 6).

Res. MDP
173/20
(B.O. 18/4/20)

Las prestadoras del servicio deberán (i) informar a las respectivas autoridades el conjunto de usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica, cuya recarga correspondiente al período del mes de marzo de 2020 y/o subsiguientes no se hubiere efectuado en tiempo y forma; y (ii) brindar el servicio a tales usuarios durante el plazo previsto en el Dec. 311/20.

Se establece la suspensión de los avisos preventivos de corte, para todos los usuarios y usuarias detallados en el informe producido por la Unidad de Coordinación.

IX.- Cargas específicas para operadores de transporte.

Res. MTR
60/20
(B.O. 14/3/20)

Se obliga a las operadoras de servicios de transporte automotor, ferroviario, marítimo, fluvial y lacustre sujetos a la jurisdicción nacional a incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante, embarcaciones, instalaciones fijas y a estaciones terminales de ómnibus, ferroviarias, ferroautomotor y portuarias de jurisdicción nacional y terminales ubicadas en las cabeceras y en cada una de las estaciones

²⁸ Se trata de los siguientes usuarios y usuarias residenciales (a) beneficiarios de la AUH y la Asignación por Embarazo; (b) beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a 2 veces el salario mínimo vital y móvil; (c) usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social; (d) jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a 2 salarios mínimos vitales y móviles; (e) trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en 2 veces el salario mínimo vital y móvil; (f) usuarios que perciben seguro de desempleo; (g) electrodependientes beneficiarios de la ley 27.351; (h) usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (ley 26.844); y (i) exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza. Los usuarios y usuarias no residenciales son (a) las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la ley 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (b) las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INAES afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (c) las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación; (d) y las entidades de bien público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

ferroviarias de las líneas (art. 1).

Se requiere a las operadoras del transporte de cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios (art. 2).

Crea el Comité de Crisis y Prevención del COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre (art. 6).²⁹

Aviso oficial
MTR
(B.O. 27/3/20)

Comunica directivas para la ampliación y refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos.

Instruye a las terminales portuarias de transporte internacional para que dispongan, en las próximas 72 horas, el funcionamiento de Postas Sanitarias.

X.- Cargas específicas para prestadores de salud.

Res. SSS
281/20
(B.O. 2/4/20)

Por el plazo que dure el ASPO, los Agentes del Seguro de Salud inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS) y las Entidades inscriptas en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la provisión de medicamentos para el tratamiento de enfermedades crónicas a su población beneficiaria, procurando que la entrega supere los períodos habituales, de manera tal de evitar la concurrencia de los beneficiarios a los establecimientos farmacéuticos.

A tal efecto, se entenderán prorrogadas de pleno derecho todas aquellas prescripciones de medicamentos de uso crónico, por el plazo que dure el ASPO y hasta 30 días posteriores a su finalización (art. 1).

Res. SSS
282/20
(B.O. 2/4/20)

Por el plazo que dure el ASPO y sus eventuales prorrogas, los agentes de seguro y las entidades de medicina prepaga deberán implementar y fomentar el uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, a fin de garantizar las prestaciones de demanda esencial (art. 1).

XI.- Control de precios.

Res. SC
100/20
(B.O. 20/3/20)
y
complementa-
rias (Res. SCI
109, 117, 126
y 133/20)

Retrotrae los precios máximos de venta al consumidor final informados al SEPA por los sujetos alcanzados por las Res. SC 12³⁰ y 448/16³¹ al 6/3/20, para cada producto y por cada punto de venta (arts. 1 y 2).

Establece, para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la ley 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los arts. 1 y 2, los precios de venta vigentes al 6/3/20 que fueran informados al SEPA.

²⁹ Mediante el protocolo publicado en el B.O. el 20/3/20, la Secretaría de Gestión de Transporte del MT determinó el interlocutor del comité de crisis y estableció diversas obligaciones, en particular de denuncia de situaciones de riesgo y de suministro de documentación por parte de capitales. También definió el personal esencial e impuso la obligación de contar con planes de contingencia y de adoptar medidas de prevención.

³⁰ Esta resolución creó el “Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA)” correspondiente a los productos de consumo masivo.

³¹ Corresponde a los comercios mayoristas que realicen venta de productos de consumo masivo que cuenten con salón de ventas.

Todas las notificaciones que deban cursarse en el marco de los procedimientos administrativos por ante la SCI, serán remitidas a la sede electrónica de la cuenta del usuario de la Plataforma de TAD y serán válidas aún cuando el trámite se hubiera iniciado en soporte papel.

Regirá hasta el 30/6/20.

Res. MDP 114 y 115/20
(B.O. 17/4/20) Disponen que (i) los fabricantes, distribuidores y comerciantes deben retrotraer el precio de los “termómetros corporales de contacto” a los vigentes al 6/3/20; y que (ii) el valor de los barbijos no quirúrgicos no puede exceder los \$ 40 por unidad; y fija precios para diferentes modalidades de alcohol en gel.

XII.- Limitaciones servicio de justicia.

Acordada CSJN 4/20
(B.O. 16/3/20) Declara inhábiles los días 16 al 31/3. Además dispone (i) que los tribunales deberían asegurar una prestación mínima de servicio de justicia durante el plazo establecido; (ii) suspender la atención al público salvo para las actuaciones procesales en la que resulte indispensable la presencia de letrados y/o las partes; (iii) que para los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles; y (iv) que a partir del 18/3/20 todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ.

Acordada CSJN 6/20
(B.O. 26/3/20) y complementarias Declara feria judicial extraordinaria del 20/3 al 31/3 inclusive, que eventualmente se extenderá por igual plazo que disponga el PEN. Mediante la acordada 8/20, la Corte prorrogó la feria judicial extraordinaria hasta el 12/4. La Acordada CSJN 10/20 extendió el plazo hasta el 26/4 inclusive. La Acordada CSJN 13/20 extendió el plazo hasta el 10/5, la Acordada CSJN 14/20 lo extendió hasta el 24/5 y la Acordada CSJN 16/20 lo extendió hasta el 7/6.

La acordada 6/20 dispuso además (i) que los magistrados judiciales podrían llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable; y (ii) que las distintas cámaras nacionales y federales y los Tribunales Orales podrían implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan.

El art. 4 de la Acordada 14 encomendó a los tribunales a cargo de la superintendencia que designen las autoridades de feria para atender la mayor cantidad de asuntos.

En el primer punto del Anexo I de la Acordada 14 (protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria) se recuerda a los magistrados las facultades privativas para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10 y 13, en especial puntos resolutivos 4, 2, 4 y 4 respectivamente.

Esos puntos ejemplificaron las facultades de los magistrados referidas más arriba para llevar a cabo ciertos actos procesales.

En el punto resolutivo 4 de la acordada 6 se destacaron, como cuestiones que podían habilitar la adopción de tales medidas, las vinculadas con la privación de la libertad

de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública (en especial los vinculados a la pandemia), delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, habeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público (materia penal) y asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos -particularmente los que se refieran a cuestiones de salud- (materia no penal).

En el punto resolutivo 2 de la acordada 9 se dispuso que se debía habilitar la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota.

En el punto resolutivo 4 de la acordada 10 se destacaron las causas en las que se encuentre en juego el derecho a la salud y la protección de personas con discapacidad.

En el punto resolutivo 4 de la acordada 13 se puntualizó que los tribunales a cargo de la superintendencia podrían ampliar las materias a ser consideradas por los tribunales durante la feria extraordinaria, para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, aún mediante la realización de actos procesales válidos de forma remota sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal.

En el cuarto punto del referido Anexo I se amplían expresamente los asuntos a tramitar durante la feria a los siguientes:

1.- Materia penal: narcotráfico; trata de personas; delitos informáticos, causas con investigados o imputados desconocidos o no detenidos.

2.- Materia no penal: procedimientos de amparo -ley 16.986- y amparos contra actos de particulares; juicios laborales; habeas data; procesos de daños y perjuicios; de naturaleza previsional; de regulación o por honorarios profesionales en todos los procesos; procesos universales -sucesiones, concursos- medidas cautelares; procesos voluntarios.

Las respectivas camaras de apelación y casación podrán disponer la habilitación de la feria extraordinaria para el tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan o que estuvieren en curso.

3.- Habilitación de oficio para el dictado de sentencias: El juez natural de la causa podrá evaluar y disponer en forma remota la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos, aun cuando no se refieran a las materias enunciadas precedentemente. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica, pero los plazos procesales se mantendrán suspendidos. Notificada la sentencia dictada, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el trámite, de forma fundada, y el magistrado resolverá sobre su procedencia o no.

4.- Tribunales orales: Los Tribunales orales y, en su caso, las Cámaras de apelación y las Cámaras de Casación, deberán informar a la Corte Suprema la forma en que continuarán los juicios orales que tengan en trámite con procedimientos a distancia.

Res. TFN

13/20

(B.O. 16/3/20)

Declara feria judicial extraordinaria desde el 17/3 al 31/3 inclusive. Durante la feria se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Las audiencias cuya realización estuvieran previstas serán reprogramadas.

Mediante las Res. 17 y 23/20, el TFN prorrogó la feria judicial extraordinaria por igual plazo que el PEN disponga la prórroga del ASPO. La Res. TFN 19/20 modificó su art. 4, disponiendo que sólo se sortearían los recursos de amparo interpuestos durante la feria extraordinaria.

Acordada

CSJN 9/20

Habilita la feria exclusivamente para que se ordenen a través del sistema informático libranzas electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota.

XIII.-Simplificación formalidades.

Dec. Adm. JG

409/20

(B.O. 18/3/20)

Establece que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Dec. 260/20, serán los enumerados en el art. 3 del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Dec. 1023/01 (art. 1).³²

El Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia será (art. 3):

a. La unidad operativa de contrataciones consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el sistema SIPRO.

b. Se deberá invitar como mínimo a 3 proveedores (salvo que el sistema SIPRO no obrase la cantidad indicada).

³² Dispone que “*Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. b) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes. c) Transparencia en los procedimientos. d) Publicidad y difusión de las actuaciones. e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones. f) Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.*”.

c. Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Res. SIGEN N° 36/17 ³³ se deberá requerir a dicho Organismo , precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir.

d. El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico. Todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. Cuando fuere necesario, se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente. Analizadas las ofertas, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la o las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

En los casos en los que el Procedimiento resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad (art. 4).

En caso de que el Sistema SIPRO, asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), o el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) presente desperfectos que impidan el inicio o la continuación del trámite, el titular de la oficina nacional de contrataciones determinará los mecanismos que estime pertinentes a los fines de la subsanación (art. 7).

Res.
ENACOM
304/20
(B.O. 26/3/20)

Dispone que, sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades, los servicios postales de cartas control, con firma en planilla, carta control con aviso de retorno, carta express, carta con acuse, carta confronte, paquete, encomienda, tarjetas de crédito, servicios puerta a puerta, telegrama y carta documento podrán tenerse por entregados sin firma ológrafo del destinatario o persona que se encuentre en el domicilio de destino.

Res. IGJ
11/20
(B.O. 27/3/20)

Modifica el art. 84 de la Res. IGJ 7/15, estableciendo que el estatuto de las sociedades podrá prever mecanismos para la realización de las reuniones del órgano de administración o de gobierno a distancia utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, estableciendo diversos requerimientos (art. 1).

Dispone que, durante todo el periodo en que, por disposición del PEN, se prohíba, limite o restrinja la libre circulación de las personas como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, se admitirán las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando sean celebrados con todos los recaudos previstos, aun cuando el estatuto social no las hubiera previsto. Transcurrido este periodo únicamente se aceptarán la celebración de las reuniones del órgano de administración o de gobierno celebradas a distancia mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales, cuando los estatutos sociales expresamente lo prevean (art. 3).

Res. CNV
830/20

Habilita reuniones a distancia de Directorios y asambleas de entidades emisoras mientras rija el ASPO.

³³ Dispone “Establecer que el “Control de Precios Testigo”, se aplicará cuando el monto estimado de la compra o contratación sea igual o superior a SIETE MIL QUINIENTOS MÓDULOS (7.500 M), sin distinción del procedimiento de selección empleado por el contratante, siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios. En este sentido, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) no estará obligada a proporcionar el precio testigo solicitado cuando el monto de la contratación fuere inferior a la suma indicada en el presente artículo.”

(B.O. 5/4/20)